



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

Grado en Relaciones Internacionales

**Un estudio sobre los delitos de genocidio y terrorismo: desafíos del
principio de tipicidad penal.**

Claudia del Río Delgado

5º E5

Derecho Internacional Público, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional

Director: Luis Bueno Ochoa

Madrid

Junio 2026

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT	4
LISTADO DE ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	8
1. Panorámica general	8
2. Finalidad y motivos: justificación de la elección del tema	8
3. Estado de la cuestión y marco teórico	9
4. Objetivos y preguntas de investigación	9
5. Metodología	10
CAPÍTULO 1. RETROSPECTIVA DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y TERRORISMO	11
1. El delito de genocidio	11
1.1. Origen del concepto	11
1.2. La Convención de 1948	12
1.3. Evolución posterior: de los Tribunales <i>ad hoc</i> al Estatuto de Roma	13
2. El delito de terrorismo	14
2.1. Origen y evolución del fenómeno terrorista	14
2.2. Evolución de la regulación normativa internacional	16
2.3. Evolución de la legislación antiterrorista en España	17
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL	19
1. El delito de genocidio en el artículo 607 del Código Penal	19
1.1. Contenido y estructura del tipo penal	19
1.2. El bien jurídico protegido: existencia de un grupo	20
1.3. Elemento subjetivo: <i>dolus specialis</i>	21
1.4. Los sujetos activos del delito	23
1.5. El artículo 23.4 de la LOPJ: jurisdicción	24
2. El delito de terrorismo en los artículos 572 y 575 del Código Penal	25
2.1. Contenido y estructura del tipo penal	25
2.2. Las conductas preparatorias del artículo 575	26
2.3. El bien jurídico protegido y el debate sobre el orden público	27
2.4. Elemento subjetivo: fines terroristas	29
2.5. Sujetos activos	30
2.6. El artículo 23.4 de la LOPJ: la jurisdicción	31

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL	31
1. El delito de genocidio en el ordenamiento internacional: tratados, organismos y jurisprudencia supranacional	31
1.1. La Convención de 1948 como pilar normativo y sus mecanismos de aplicación	31
1.2. El papel de las Naciones Unidas	32
1.3. Los Tribunales Penales Internacionales <i>ad hoc</i> : TPIY y TPIR	34
1.4. Los Tribunales Mixtos o Internacionalizados	35
1.5. La Corte Penal Internacional: el principio de complementariedad y sus límites	35
1.6. La Corte Internacional de Justicia: la responsabilidad interestatal por genocidio	36
1.7. La dimensión regional: la Unión Europea y otros mecanismos de cooperación	37
2. El delito de terrorismo en el ordenamiento internacional: tratados sectoriales, organismos multilaterales y la indeterminación como problema estructural	38
2.1. La ausencia de un convenio universal sobre terrorismo y el enfoque sectorial como respuesta institucional	38
2.2. El papel de las Naciones Unidas	39
2.3. Los tribunales penales internacionales y el terrorismo: la ausencia del Estatuto de Roma y el caso singular del Tribunal Especial para el Líbano	40
2.4. La dimensión regional: el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos	41
CAPÍTULO 4. CASO DE ESTUDIO: GAZA	42
1. El ataque de Hamás del 7 de octubre de 2023: tipicidad del terrorismo y sus límites conceptuales	43
1.1. Calificación jurídica de los hechos y sus dificultades	43
1.2. El problema del sujeto activo y el elemento estructural	44
2. La respuesta militar israelí y la cuestión del genocidio: elementos típicos en tensión	45
2.1. El elemento material: las conductas y su subsunción en el tipo	45
2.2. El elemento subjetivo: el <i>dolus specialis</i> ante el tribunal de los hechos	46
3. La respuesta institucional internacional: la CIJ y la CPI ante el problema de la tipicidad	47
3.1. El procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia	47
3.2. Las órdenes de detención de la Corte Penal Internacional	48
3.3. La cuestión del terrorismo de Hamás y el vacío jurisdiccional internacional	49
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	60

Resumen:

La presente investigación analiza los desafíos que el principio de tipicidad penal afronta en el delito de genocidio y en el delito de terrorismo, tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el plano del Derecho Internacional. El trabajo parte de la hipótesis de que las definiciones legales de ambas figuras son intrínsecamente indeterminadas, lo que genera una disfunción dual estructural: por un lado, impunidad sistemática por defecto en el genocidio, derivada de las dificultades probatorias del *dolus specialis*, y por otro lado, la sobreinclusión punitiva por exceso en el terrorismo, producida por la expansión constante de los tipos penales bajo presión securitaria internacional. El trabajo abarca el análisis de la retrospectiva histórica de ambas figuras, desde la Convención de 1948 y los juicios de Núremberg hasta las sucesivas reformas del Código Penal español en materia antiterrorista, así como el régimen jurídico interno, analizando el artículo 607 del Código Penal en materia de genocidio y los artículos 572 y 575 en materia de terrorismo, con especial atención al bien jurídico protegido, los elementos subjetivos y la evolución de la jurisdicción universal en el artículo 23.4 de la LOPJ. Asimismo, analiza el régimen internacional, incluyendo la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Estatuto de Roma, la jurisprudencia del TPIY y el TPIR, la Corte Internacional de Justicia, el sistema de convenios sectoriales sobre terrorismo, las resoluciones del Consejo de Seguridad y la normativa de la Unión Europea. Finalmente se somete la hipótesis a contrastación empírica a través del caso de Gaza, analizando desde una perspectiva estrictamente jurídica los ataques de Hamás del 7 de octubre de 2023, la respuesta militar israelí y la actuación de la CIJ y la CPI. En resumen, se estudia cómo el principio de tipicidad está estructuralmente comprometido en ambos delitos y que el déficit normativo identificado no es un problema técnico aislado, sino una elección política implícita de los Estados con capacidad para resolverlo.

Palabras clave: tipicidad penal, genocidio, terrorismo, *dolus specialis*, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional, Corte Internacional de Justicia, impunidad, taxatividad, principio de legalidad.

Abstract:

This paper examines the challenges that the principle of criminal typicity faces in the crimes of genocide and terrorism, both under Spanish criminal law and in the framework of Public International Law. This investigation is guided by the hypothesis that the legal definitions of both crimes are intrinsically indeterminate, generating a twofold structural dysfunction: on the one hand, systematic impunity by default in genocide, stemming from the evidentiary difficulties surrounding the *dolus specialis* requirement, and on the other hand, punitive overinclusiveness by excess in terrorism, produced by the constant expansion of criminal offences under international security pressure. This paper aims to trace the historical evolution of both offences, from the 1948 Convention and the Nuremberg trials to the successive reforms of the Spanish Criminal Code in counterterrorism matters, as well as the domestic legal framework, examining Article 607 of the Criminal Code on genocide and Articles 572 and 575 on terrorism, with particular focus on the protected legal interest, the subjective elements of each offence, and the evolution of universal jurisdiction under Article 23.4 of the Organic Law of the Judiciary. Furthermore, the international legal regime is studied, including the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, the Rome Statute, the jurisprudence of the ICTY and ICTR, the International Court of Justice, the sectoral treaty system on terrorism, the United Nations Security Council resolutions, and European Union legislation. Finally, this investigation submits the central hypothesis to empirical testing through the Gaza case study, analysing from a strictly legal perspective the Hamas attacks of 7 October 2023, Israel's military response, and the institutional reactions of the ICJ and the ICC. The conclusions confirm that the principle of typicity is structurally compromised in both offences, and that the normative deficit identified is not an isolated technical problem but an implicit political choice made by the very States with the capacity to resolve it.

Keywords: criminal typicity, genocide, terrorism, *dolus specialis*, International Criminal Law, International Criminal Court, International Court of Justice, impunity, legal certainty, principle of legality.

LISTADO DE ABREVIATURAS:

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

AN: Audiencia Nacional

Art. / Arts.: Artículo / Artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CP: Código Penal

CPI: Corte Penal Internacional

CPSDG / CPSG: Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

CTC: Comité contra el Terrorismo (Counter-Terrorism Committee)

DM: Decisión Marco

ECTC: European Counter Terrorism Centre (Centro Europeo contra el Terrorismo)

ECPI: Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

ETA: Euskadi Ta Askatasuna

GRAPO: Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre

ICJ: International Court of Justice (véase CIJ)

ICC: International Criminal Court (véase CPI)

ICTR: International Criminal Tribunal for Rwanda (véase TPIR)

ICTY: International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (véase TPIY)

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

OLCT: Oficina de Lucha contra el Terrorismo (de las Naciones Unidas)

OEA: Organización de los Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PNR: Passenger Name Record (Registro de Nombres de Pasajeros)

R2P: Responsabilidad de Proteger (*Responsibility to Protect*)

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEL: Tribunal Especial para el Líbano

TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN

1. PANORÁMICA GENERAL

El presente trabajo versa sobre uno de los problemas más persistentes y menos resueltos del Derecho Penal, tanto a nivel interno como a nivel internacional: la complejidad de definir con precisión suficiente dos de los crímenes más graves que puede cometer el ser humano. A pesar de su distinta naturaleza y de los marcos normativos que los regulan, el terrorismo y el genocidio tienen en común una anomalía estructural que este trabajo tiene como propósito identificar, analizar y comparar: sus definiciones legales, tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico español, adolecen de una indeterminación intrínseca que compromete el principio de tipicidad penal y, como consecuencia directa, genera una impunidad sistémica que no puede ser rectificada por el propio sistema normativo.

El hilo conductor que recorre todos los capítulos es constante: el principio de tipicidad penal como garantía fundamental del Estado de Derecho y como condición de legitimidad de la intervención punitiva, y la cuestión de si este principio puede sostenerse en pie cuando los tipos penales que pretende disciplinar son, por su propia naturaleza, resistentes a la precisión definitoria.

2. FINALIDAD Y MOTIVOS: JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El objetivo de este trabajo es la investigación comparativa del principio de tipicidad penal en dos delitos que son particularmente significativos para el Derecho Penal Internacional y para el sistema jurídico de España: el delito de genocidio y el delito de terrorismo. La selección de estas dos figuras no se basa en una coincidencia temática, sino en una convergencia estructural: aunque son delitos de diferentes tipos y sus fuentes normativas proceden de marcos institucionales distintos, tienen en común una anomalía jurídica que la doctrina ha identificado repetidamente sin solucionarla adecuadamente. Las definiciones legales que los articulan, tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno español, tienen un nivel de indeterminación que pone en riesgo la taxatividad del principio de tipicidad, lo cual afecta a la seguridad jurídica de los ciudadanos y a la efectividad del sistema penal para perseguir conductas muy graves.

La justificación de abordar esta parcela concreta del problema obedece a la siguiente consideración metodológica fundamental: El genocidio y el terrorismo son fenómenos que han sido objeto de análisis desde diferentes campos de estudio, como la ciencia política, la sociología, la historia, las relaciones internacionales, etc. pero cuya dimensión estrictamente dogmático-penal tiende a quedar subordinada a los debates políticos y humanitarios que inevitablemente los rodean. El presente estudio parte de la premisa de que la comprensión de la parcela jurídica del problema, la tipicidad, es una condición necesaria, aunque no suficiente, para evaluar la capacidad del sistema normativo nacional e internacional, de responder a los crímenes más graves que registra la historia contemporánea con eficacia. Sin una definición legal precisa, no cabe una persecución penal efectiva, y sin persecución penal eficaz, la impunidad se convierte en el resultado estructural del propio régimen creado para prevenirla.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO

El marco teórico que estructura este trabajo se fundamenta en el principio de tipicidad penal, interpretado según la doctrina garantista clásica, como exigencia de que los tipos penales describan con suficiente precisión y claridad las conductas prohibidas, de modo que el ciudadano pueda conocer con anterioridad qué comportamientos son delictivos y en qué consisten sus consecuencias jurídicas. Esta exigencia no es simplemente una formalidad, sino es la condición que legitima la intervención punitiva del Estado frente al ciudadano y la que posibilita un control judicial efectivo sobre la actividad de persecución. Cuando los tipos penales son intrínsecamente indeterminados, como ocurre con el genocidio y el terrorismo, se produce una disfunción dual: el riesgo de impunidad por la dificultad probatoria de los elementos subjetivos especiales, y el riesgo de sobreinclusión por la amplitud de las conductas potencialmente subsumibles, ambas igualmente lesivas para las garantías fundamentales.

4. OBJETIVOS Y PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

La investigación se propone alcanzar tres objetivos principales. En primer lugar, analizar la regulación histórica y vigente del genocidio y el terrorismo tanto en el ordenamiento jurídico español como en el Derecho Internacional, con la finalidad de identificar los elementos normativos que generan indeterminación típica. En segundo lugar, examinar en qué medida esa

indeterminación compromete el principio de tipicidad y las garantías fundamentales asociadas al mismo, tanto en la dimensión de la persecución penal individual como en la de la responsabilidad estatal. En tercer lugar, contrastar las conclusiones obtenidas mediante el análisis del caso de Gaza, que funciona como caso de estudio en el que se actualizan, simultáneamente y en tiempo real, las disfunciones tipológicas identificadas.

La hipótesis que guía el conjunto de la investigación es la siguiente: el principio de tipicidad se encuentra estructuralmente comprometido en ambos delitos porque las definiciones internacionales y nacionales son intrínsecamente indeterminadas, lo que genera impunidad sistemática y vulnera las garantías fundamentales que el Derecho penal democrático está llamado a tutelar.

5. METODOLOGÍA

La metodología empleada es de naturaleza jurídica y dogmática, con un componente de análisis comparado. El trabajo parte del estudio sistemático de las fuentes normativas aplicables; tanto la legislación nacional como internacional, convenios multilaterales, directivas de la Unión Europea y resoluciones del Consejo de Seguridad, para construir un análisis de los elementos constitutivos de cada tipo penal. A dicho análisis normativo se añade el estudio de la jurisprudencia de los tribunales nacionales, concretamente del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional en materia de genocidio y terrorismo, y de los tribunales internacionales, como la CIJ, la CPI, el TPIY y el TPIR, cuyas resoluciones han sido determinantes en la configuración dogmática de ambos delitos. La producción doctrinal especializada, identificada y citada a lo largo del trabajo, cumple la función de encuadrar el análisis en los debates científicos vigentes y de proporcionar las categorías analíticas necesarias para una lectura crítica de los textos normativos y jurisprudenciales.

El análisis se estructura de forma progresiva de tal manera que los capítulos enfocados a la retrospectiva histórica y al sistema jurídico español e internacional proporcionan la base dogmática sobre la que se asienta el caso de estudio, que tiene como objetivo someter la hipótesis a contrastación empírica en un supuesto de hecho concreto y de actualidad. Esta secuencia responde a la lógica de un argumento deductivo que parte de la identificación teórica del problema para verificar su manifestación práctica.

CAPITULO 1. RETROSPECTIVA DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y TERRORISMO

1. EL DELITO DE GENOCIDIO

1.1 Origen del concepto

Los sucesos que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XX en Europa se encuentran indisolublemente ligados con la historia contemporánea del delito de genocidio. Concretamente, en el ámbito de la historia moderna, la comisión de actos de persecución y exterminio sistemático contra determinados grupos humanos alcanzó una de sus manifestaciones más extremas con la implementación de la ideología racial nacional en la Alemania nazi. La adopción de normas altamente discriminatorias resultó en la aniquilación de colectivos completos, entre los que cabe destacar los judíos, gitanos, y otros colectivos considerados racialmente inferiores, además de aquellos que se consideraban opositores políticos. Las *Einsatzgruppen* eran las unidades móviles de exterminio, cuyo objetivo era la eliminación de los humanos considerados subhumanos por el régimen nazi, que llevaron a cabo la mayor parte de estas operaciones (Hellman Moreno, 2011).

La salvaguarda y protección de ciertos valores esenciales compartidos por los Estados se estableció como objetivo principal por parte de la comunidad internacional, en respuesta a la magnitud de estos crímenes. Tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, se celebraron los juicios de Nüremberg que marcaron un punto de inflexión para la configuración de un Derecho penal internacional enfocado en la persecución de crímenes más graves. Estos juicios dieron lugar a una nueva etapa en virtud de la cual determinados delitos ya no se mantenían exclusivamente bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio habían tenido lugar, surgiendo así una reacción internacional de condena hacia estos crímenes (Hellman Moreno, 2011). De este modo, los principios reconocidos en las sentencias de Nüremberg pasaron a formar parte del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Sin embargo, aunque el genocidio ya fue incluido como delito en el acta de acusación del proceso de Nüremberg en 1945, no había entonces un instrumento normativo internacional que tipificara este comportamiento de manera formal (Ollé Sesé, 2015). Fue el jurista polaco Raphaël Lemkin,

quien acuñó el término en su obra *Axis Rule in Occupied Europe* de 1944. Desde un punto de vista etimológico, la palabra “genocidio” proviene de la raíz latina *geno*, refiriéndose a la raza o tribu, y del verbo latino *caedere* que designa la acción de matar. Antes de la creación de este neologismo, Lemkin había argumentado ya en la conferencia de 1933 por la unificación del Derecho penal, impulsada por la Sociedad de Naciones, que era preciso tipificar a nivel internacional los llamados actos de barbarie, término con el que se conocía hasta ese momento a las acciones de exterminio colectivo. No obstante, las delegaciones de Alemania y la Unión Soviética se manifestaron en contra del proyecto porque consideraban que la persecución internacional de estos delitos constituía una injerencia intolerable a la soberanía estatal. A pesar de este rechazo, esa conferencia fue la primera vez que se invocó la jurisdicción universal sobre lo que luego se reconocería como delito de genocidio (Hellman Moreno, 2011).

1.2 La Convención de 1948

Después de que terminara la Segunda Guerra Mundial, Lemkin persistió en su empeño por conseguir la tipificación internacional del genocidio. Durante la conferencia de Paz de París de 1946, propuso que una serie de delitos fueran considerados como contrarios a la humanidad, pero sus propuestas no tuvieron un apoyo inmediato; no fue hasta diciembre de ese año que la Asamblea general de las Naciones Unidas (AGNU), por medio de la resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946, condenó por primera vez el genocidio, calificándolo como un crimen contra el Derecho Internacional que se opone a los objetivos y principios de las Naciones Unidas (Ollé Sesé, 2015). Esta declaración constituyó el paso previo a la creación de un instrumento convencional específico.

Un día antes de proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 9 de diciembre de 1948, la AGNU aprobó la Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio (CPSDG), que, como indica su artículo 13, entró en vigor el 12 de enero de 1951 (Ollé Sesé, 2015). En el segundo artículo de la convención, se define el genocidio como cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo racial, étnico, religioso o nacional, enumerando cinco conductas castigables; el genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y finalmente, la complicidad en el genocidio (Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948).

Una característica fundamental de la Convención es que exige un *dolus specialis*, es decir, una intención determinada de eliminar parcial o totalmente al grupo protegido. Este elemento subjetivo define el sello característico del tipo penal y lo distingue de otros delitos internacionales. Como se puso de relieve en el caso Jelisic, según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), lo que confiere al genocidio su especialidad en comparación con otros delitos comunes y otros crímenes contra el Derecho Internacional humanitario es precisamente el *mens rea* (Hellman Moreno, 2011). A tal efecto, no es suficiente con probar la intención de realizar alguna de las acciones detalladas en el artículo II; es imprescindible demostrar que esa intención estaba orientada específicamente a la destrucción del grupo en sí.

1.3 Evolución Posterior: de los Tribunales *ad hoc* al Estatuto de Roma

Pasaron varias décadas tras la adopción de la Convención de 1948 sin que la comunidad internacional se viera confrontada por episodios genocidas de magnitud similar a los ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, los sucesos acaecidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda a lo largo de la década de 1990 mostraron que la amenaza del genocidio seguía estando presente. Como respuesta a estos crímenes, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en 1993 el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) y en 1994 el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). La definición de genocidio que aparece en la Convención de 1948 fue replicada en ambos estatutos, lo que confirma el amplio reconocimiento de esta formulación en el Derecho penal internacional (Díez Rodríguez, 2018).

El impulso que surgió como resultado de la experiencia adquirida por estos tribunales *ad hoc* fue crucial para que se aprobara, en julio de 1998, el Estatuto de Roma del CPI (Corte Penal Internacional). De manera literal, el artículo 6 incluye la definición de genocidio proporcionada por la Convención de 1948, lo cual evidencia que el tipo penal ha mantenido su estabilidad y continuidad a nivel internacional. La CPI obtuvo la potestad de ejercer su jurisdicción sobre individuos que hayan perpetrado crímenes de lesa humanidad, genocidio, crimen de agresión y crímenes bélicos a partir del 17 de julio del año 2002, fecha de entrada en vigor de su estatuto (Díez Rodríguez, 2018).

La Ley 44/1971 introdujo el delito de genocidio en la legislación española, tras la ratificación de la CPSDG por parte de España, que tuvo lugar el 13 de septiembre de 1968. El antiguo Código Penal incluía el tipo penal en su artículo 137 bis, pero, esta primera regulación cometió un error importante; al trasladar el contenido de la Convención, el legislador español reemplazó la mención a grupo racial por la de grupo social, una categoría que no estaba incluida en el instrumento internacional. No se corrigió dicho error hasta el año 1983. Asimismo, la falta de una coma entre las expresiones "grupo nacional" y "étnico" disminuyó las categorías protegidas por el tipo de cuatro a tres. Este error se corrigió únicamente al promulgarse el Código Penal en 1995, que reubicó el delito en su actual artículo 607. Más tarde, la Ley Orgánica 5/2010 extendió los grupos protegidos al agregar la referencia a los grupos definidos por la discapacidad de sus miembros. Este añadido supera el catálogo establecido en las normas internacionales (Hellman Moreno, 2011).

Aunque estas vicisitudes legislativas podrían parecer simplemente formales, en realidad plantean un asunto de fondo que es significativo para el principio de tipicidad: la delimitación precisa de los grupos que están protegidos por el tipo penal y, por extensión, de los límites del bien jurídico protegido. La tensión constante entre la necesidad de observar la taxatividad natural de los tipos penales y el deseo de dar una protección extensa se manifiesta en las diferencias entre el texto convencional y su transposición interna, así como en los debates jurídicos sobre si incluir o excluir a ciertos grupos como por ejemplo, los grupos políticos.

2. EL DELITO DE TERRORISMO

2.1 Origen y evolución del fenómeno terrorista

El delito de terrorismo, en contraste con el delito de genocidio, cuya tipificación internacional tuvo lugar de manera relativamente concentrada en torno a la Convención de 1948, tiene una trayectoria normativa mucho más dispersa, fragmentada y disputada; efectivamente, hasta ahora la comunidad internacional no ha conseguido acordar una definición universalmente aceptada. Esta situación, en lugar de ser casual, responde a la naturaleza misma del fenómeno, que ha sido calificado como un concepto plurisignificante cuya carga política complica la formulación de un tipo penal específico y acotado (López López, 2023).

El término terrorismo fue acuñado durante la Revolución Francesa, específicamente entre marzo de 1793 y julio de 1794, para referirse al régimen del terror que los jacobinos impusieron durante ese periodo. En esa época, el terror constituía la herramienta por medio de la cual el Estado gobernaba, y por ello la idea original del terrorismo se refería a la aplicación de un régimen de terror desde arriba hacia abajo, es decir, desde el poder estatal (López López, 2023). No obstante, desde finales del siglo XVIII la definición fue expandiéndose, vinculándose con la actividad violenta de cualquier individuo que utilizara la intimidación para promover una creencia o un objetivo político. La evolución semántica ha llevado a que el término se emplee de manera valorativa a través de la historia, utilizando la fuerte connotación negativa de la palabra para desacreditar al oponente político (Lamarca Pérez, 1985; Cerrada Moreno, 2018).

Es importante distinguir cuatro oleadas de terrorismo moderno, cada una de ellas con características ideológicas y tácticas particulares. La primera ola, de naturaleza anarquista, surge a mediados del siglo XIX y se caracteriza por atacar a figuras políticas destacadas mediante atentados, los cuales se emplean como medio de comunicación, que fue lo que creó el concepto de propaganda por el hecho. La segunda ola se asocia a los movimientos que se oponían al colonialismo a mediados del siglo XX, y la tercera ola está asociada al terrorismo de la llamada nueva izquierda, que se manifiesta en los años sesenta y setenta. En último lugar, se reconoce a la cuarta ola con el terrorismo de carácter religioso que ha prevalecido desde finales del siglo XX hasta hoy (López López, 2023). Algunos autores opinan, de hecho, que estamos inmersos en una quinta ola relacionada específicamente con el terrorismo yihadista (González Calleja, 2013).

En particular en España, la trayectoria del terrorismo tiene características propias que han influido de forma significativa en el desarrollo de su legislación contra el terrorismo. El terrorismo anarquista, que tuvo lugar a finales del siglo XIX, es el origen de este fenómeno, cuyos ataques en esta modalidad se distinguieron por la intervención individual y la utilización masiva de explosivos. Después, los grupos armados asociados con la nueva izquierda, especialmente ETA y GRAPO, tomaron el protagonismo, y durante las últimas décadas del régimen de Franco, la transición hacia una democracia y gran parte de la etapa constitucional, sus acciones definieron la agenda política y legislativa (Cotón García, 2023).

2.2 Evolución de la regulación normativa

Los primeros esfuerzos para regular el terrorismo a nivel internacional se remontan a la Convención de Ginebra para la prevención y represión del Terrorismo de 1937, la cual fue promovida por la Sociedad de Naciones después del asesinato del rey yugoslavo Alejandro I en 1934. No obstante, este instrumento nunca llegó a entrar en vigor. Después de la fundación de las Naciones Unidas, se propuso englobar el terrorismo como categoría dentro de los crímenes contra la humanidad. Sin embargo, las marcadas discrepancias políticas e ideológicas del momento, que se vieron empeoradas por los movimientos de liberación colonial, impidieron cualquier progreso significativo en esta dirección (López López, 2023).

Frente a la imposibilidad de lograr una definición consensuada, la ONU eligió un enfoque de regulación sectorial, creando acuerdos que no tenían como objetivo definir el concepto de terrorismo, sino tipificar las acciones particulares relacionadas con su *modus operandi*. De este modo, en las décadas de 1970 y 1980 se ratificaron acuerdos sobre la protección de individuos con protección internacional, el empleo de materiales nucleares o explosivos, la toma de rehenes, y la seguridad de aviones y aviación civil, entre otros (Hellman Moreno, 2011). Los ataques terroristas que tuvieron lugar en los Juegos Olímpicos de Múnich, en 1972, aumentaron la inquietud a nivel global, lo que provocó que la AGNU estableciera el Comité Especial sobre Terrorismo Internacional. Sin embargo, la definición del fenómeno siguió siendo polémica, especialmente debido a la resistencia de delegaciones de naciones árabes y africanas que tenían miedo de que un enfoque más amplio pudiera criminalizar los movimientos de liberación nacional (López López, 2023).

La aparición del terrorismo yihadista y el fin de la Guerra Fría contribuyeron a que se produjera un nuevo avance en la regulación internacional. Se renovaron los acuerdos sectoriales ya existentes y se establecieron nuevos instrumentos en los años noventa, incluyendo el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) y el Convenio Internacional para la represión de los ataques terroristas perpetrados con bombas (1997). Los ataques del 11 de septiembre constituyeron un punto de inflexión crucial. La AGNU y el Consejo de Seguridad reaccionaron firmemente: la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad impulsó a todos los países a clasificar los actos terroristas como crímenes graves en sus leyes internas, colaborar en su persecución y cumplir con las normativas internacionales existentes (Hellman Moreno,

2011). Fue a partir de ese momento cuando la lucha contra el terrorismo se consolidó como una prioridad en la agenda internacional de seguridad.

El Consejo de Europa, en 1977, estableció el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo dentro del territorio europeo. Este permitía que los autores de delitos terroristas fueran extraditados al excluirlos de la categoría de delito político. El Convenio para la prevención del terrorismo, que fue establecido en 2005, luego incorporó acciones preventivas y represivas, abarcando aspectos culturales y educativos (López López, 2023). En cuanto a la Unión Europea, su respuesta fue estructurada por medio de la Directiva 2017/541, la Decisión Marco 2008/919/JAI y, para concluir, la Decisión Marco 2002/475/JAI. Estas herramientas han sido determinantes en el desarrollo de las leyes penales de los Estados miembros en este ámbito.

2.3 Evolución de la legislación antiterrorista en España

La regulación del terrorismo en el ordenamiento jurídico español ha pasado por cuatro fases distintas, las cuales evidencian la interacción cercana entre la realidad de dicho fenómeno y la respuesta normativa del legislador. La dictadura franquista es el primer periodo y en él, la táctica del gobierno contra la disidencia política incluía el terrorismo. Por primera vez, el Código Penal de 1944 incorporó la expresión "terrorismo", asociándola con la generación de perjuicios personales o materiales graves para atentar contra el orden público o la seguridad del Estado (López López, 2023). La relación entre el terrorismo y los métodos de ejecución altamente destructivos era evidente al observar que estos delitos se regulaban junto a los delitos relacionados con la tenencia de explosivos.

Un segundo período, caracterizado por la necesidad de redefinir el terrorismo según los principios del Estado social y democrático de derecho, se inició tras la transición democrática. La respuesta legislativa fue fluctuante, oscilando entre el primer esfuerzo por eliminar las excepciones relacionadas con el terrorismo y la paulatina inclusión de acciones procesales, penitenciarias y penales extraordinarias, motivadas principalmente por el aumento de la actividad de ETA. La Ley 82/1978 fue la primera en definir conductas que eran consideradas delitos de terrorismo en democracia. La ley definió estos actos como un catálogo cerrado, es decir, como acciones delictivas realizadas por individuos pertenecientes a grupos armados y organizados, sin requerir un elemento finalístico particular. En cambio, establecía un elemento estructural (Cotón García, 2023). La primera norma que agrupó en un mismo texto las disposiciones penales antiterroristas

fue la Ley Orgánica 9/1984. Esta etapa culminó con la promulgación del Código Penal de 1995, que dedicó un capítulo específico a los delitos de terrorismo.

Durante el tercer periodo, la actividad legislativa se enfocó cada vez más en eliminar a ETA y a todos sus aliados, lo que marcó una tendencia expansiva. Las reformas de 2000 y 2003 ampliaron la definición de lo que es un terrorista y lo que se considera conducta terrorista, y también intensificaron el tratamiento penitenciario y penológico. Ciertos autores han advertido que en esta etapa se incorporaron componentes que no son compatibles con los principios de un Derecho penal garantista, y que se acercan a lo que la doctrina ha llamado el Derecho penal del enemigo. La reforma del Código Penal de 2010 marcó un hito, ya que en medio del descenso del terrorismo nacionalista y la preocupación creciente por el terrorismo yihadista, se dio una transformación profunda de los elementos estructurales, se extendió el delito de colaboración, se incorporó el delito de financiación del terrorismo y las acciones provocadoras aumentaron (López López, 2023).

El cuarto y último período coincide con las reformas de 2015 y 2019, motivadas por la creciente inquietud de la comunidad internacional frente al terrorismo mundial. Estas reformas, que implementan las directrices dictadas por organizaciones internacionales y supranacionales, han establecido un modelo de derecho penal preventivo y securitario que acelera significativamente la intervención penal. La regulación actual se distingue por fusionar dos sistemas normativos diferentes en un solo texto: el creado inicialmente para hacer frente al terrorismo de ETA, que es nacional y muy jerárquico; y el desarrollado a partir de instancias internacionales para combatir el terrorismo yihadista, que es transnacional, descentralizado y tiene una fuerte dimensión digital (López López, 2023). Esta superposición normativa ha dado lugar a una regulación extensa y, en algunos casos, caótica, que presenta retos importantes para el principio de tipicidad penal en su aspecto de taxatividad.

En resumen, la retrospectiva de la regulación de ambos delitos muestra una tendencia común: la constante tensión entre el principio de tipicidad penal, que exige definir con precisión los elementos constitutivos y las conductas prohibidas, y la expansión permanente de los tipos penales, impulsada por la necesidad de proporcionar soluciones jurídicas a realidades cambiantes. En el delito de genocidio, esta tensión se manifiesta principalmente en la delimitación de los grupos protegidos y en las dificultades probatorias del *dolus specialis*. En el delito de terrorismo, sin

embargo, se refleja tanto en la definición misma del fenómeno como en la extensión de las conductas periféricas que el legislador ha ido añadiendo al tipo penal a lo largo del tiempo.

CAPITULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

1. EL DELITO DE GENOCIDIO EN EL ARTÍCULO 607 DEL CÓDIGO PENAL

1.1 Contenido y estructura del tipo penal

En el artículo 607.1 del Código Penal se establece el castigo para aquellos que, con la intención de eliminar parcial o totalmente a un grupo étnico, nacional, racial o religioso, o a uno definido por la discapacidad de sus miembros, cometen alguno de los actos que menciona el propio precepto. La estructura del tipo contempla cinco categorías de conductas con diferentes marcos penológicos: la muerte de miembros del grupo, que se castiga con prisión durante 15 a 20 años; la agresión sexual o la producción de lesiones del artículo 149, con idéntica penalidad, el sometimiento del grupo a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, castigado con prisión de ocho a quince años; los desplazamientos forzosos y las medidas tendentes a impedir el género de vida o reproducción del grupo, con la misma pena; y la producción de otras lesiones, penada con prisión de cuatro a ocho años (CP, art. 607.1). Este sistema de penalidad graduada es una particularidad del ordenamiento español en comparación con el Estatuto de Roma y la Convención de 1948, que solo listan las conductas típicas sin establecer sanciones específicas. Esto cumple con los requerimientos del principio de proporcionalidad, pero complica el tipo penal al exigir que la conducta específica se subsuma en alguna de las categorías establecidas (Ollé Sesé, 2015).

El artículo 607.2 del Código Penal, por otro lado, establece una pena de prisión de uno a dos años para la propagación, por cualquier medio, de doctrinas o ideas que avalen los delitos de genocidio o busquen restaurar regímenes que protejan tales prácticas. Esta disposición ha generado una gran controversia, ya que establece un conflicto entre el derecho básico de libertad de expresión y la defensa penal contra la apología del genocidio. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre, declaró inconstitucional la modalidad de negación del genocidio prevista originalmente en el precepto, al considerar que la mera difusión de ideas negacionistas,

sin incitación directa o indirecta a la comisión de actos delictivos, no puede ser objeto de sanción penal en un sistema que protege la libertad ideológica y de expresión (Garrocho Salcedo, 2024). Esta resolución ilustra cómo la delimitación del tipo penal de genocidio se ve atravesada por la necesidad de ponderar bienes jurídicos en conflicto.

1.2 El bien jurídico protegido: Existencia de un grupo

Para la adecuada comprensión del delito de genocidio, es crucial determinar cuál es el bien jurídico que protege el tipo penal. A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, que protegen un bien jurídico en su mayoría individual, el genocidio protege un bien jurídico que es esencialmente colectivo: la existencia misma de ciertos grupos humanos a los que se considera estables. La finalidad del precepto no es sancionar atentados realizados por razones xenófobas o racistas en general, sino salvaguardar de manera concreta la existencia de los grupos que constituyen el entorno donde el individuo desarrolla casi todos los aspectos culturales y sociales de su vida. Esta caracterización determina que no estemos ante una mera suma de agresiones individuales, sino ante un ataque dirigido contra la existencia del grupo como tal (Díez Rodríguez, 2018).

Los grupos protegidos por el tipo penal, según la Convención de 1948, son aquellos que tienen un carácter nacional, étnico, racial o religioso. Por lo tanto, no todas las colectividades están protegidas por la definición de genocidio. Una de las principales dificultades a las que se han enfrentado los tribunales es determinar los criterios para establecer si una persona pertenece o no a esos grupos. Hay dos puntos de vista en conflicto que conducen a consecuencias diferentes: uno es el que sostiene que el criterio del victimario debería ser el estándar para determinar al grupo, de manera que este solo necesitaría ver a las víctimas como parte de un grupo específico; y el otro es la posición opuesta, la cual propone usar un criterio objetivo basado en las características reales del colectivo. El criterio que se elija tiene consecuencias directas para la tipicidad, ya que un criterio subjetivo ampliaría considerablemente el campo de aplicación del tipo, mientras que uno objetivo lo limitaría a los supuestos en los que se pueda demostrar la pertenencia al grupo (Pérez Triviño, 2013).

La normativa española ha reproducido fielmente la enumeración prevista en la convención, aunque con las vicisitudes históricas mencionadas en el capítulo anterior, con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 que amplió su alcance al incorporar la protección de los grupos definidos por la discapacidad de sus miembros, una categoría no contemplada en los instrumentos

internacionales. Ahora bien, el debate más intenso se ha centrado en la exclusión de los grupos políticos de la definición del delito de genocidio, cuestión que ya ha sido introducida previamente. Dictado en el marco del caso Pinochet, el Auto de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998 adopta una interpretación extensiva, sosteniendo que el entendimiento social del genocidio abarcaba la eliminación de cualquier grupo humano diferenciado, con independencia de las características que lo definieran. De este modo, un grupo caracterizado por notas de estabilidad, identidad y homogeneidad, aun siendo de naturaleza política, debía tener la consideración de grupo nacional y, en consecuencia, ser objeto de protección por el tipo de genocidio (Díez Rodríguez, 2018). No obstante, en referencia a la pretensión hecha por la Audiencia Nacional, resulta incompatible con el principio de legalidad al extender la protección a grupos no previstos ni en la legislación interna ni en la convención, por lo que, es una pretensión comprensible pero jurídicamente incorrecta, quedándose en un intento de embutir la persecución política dentro de la protección dispensada al genocidio (Hellman Moreno, 2011). Consecuentemente, la propia Audiencia Nacional rectificó esta interpretación en el caso Scilingo, con su sentencia de 19 de abril de 2005, donde optó por una concepción puramente ajustada al tenor literal de la ley, excluyendo expresamente a los grupos políticos, calificándose esta sentencia como esencial en reconocer que la tipificación de este delito se basa en normas consuetudinarias de alcance general y que su aplicación en un proceso penal debe ser conforme al Derecho Internacional (Capellà i Roig, 2005). Es importante señalar también que los tribunales españoles forzaron la interpretación del tipo de genocidio por la ausencia, hasta 2004, de una regulación adecuada e materia de crímenes contra la humanidad en el ordenamiento español. Antes de que la Ley Orgánica 15/2003 incluyera el artículo 607 bis, el único tipo penal existente para cubrir los delitos englobados dentro de los crímenes de lesa humanidad era el genocidio. Esto llevó a una interpretación extensa que iba más allá del concepto técnico establecido en la Convención de 1948 (Capellà i Roig, 2005; Hellman Moreno, 2011).

1.3 Elemento subjetivo: *dolus specialis*

Junto al elemento objetivo consistente en la pertenencia de las víctimas a uno de los grupos protegidos, el tipo penal de genocidio exige un elemento subjetivo específico que la doctrina denomina *dolus specialis*: la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal. Este requisito constituye el rasgo distintivo del genocidio y lo diferencia de otros crímenes

internacionales. Como señaló el TPIY en el asunto *Jelusic*, es precisamente este *mens rea* el que confiere al genocidio su especial singularidad.

Claro queda que el elemento distintivo del delito de genocidio es que el objetivo esté centrado en el grupo, y que el propósito del perpetrador respecto del grupo sea causar una consecuencia determinada: su destrucción. La Corte Penal Internacional también se ha referido a la intención específica como una forma extrema de actos intencionales y deliberados, planeados para destruir al grupo o a una parte del mismo (Pérez Triviño, 2013). No obstante, para la consumación del delito, no es imprescindible que el autor logre el resultado final de la efectiva destrucción del colectivo, basta con que logre uno de los resultados enumerados en el tipo previamente mencionados, siempre que haya sido cometido con la intención de destruir al grupo como tal.

Se ha sistematizado la interpretación de este requisito, la cual ha sido objeto de un debate doctrinal significativo que ha separado dos perspectivas. De acuerdo con la interpretación restrictiva, que se fundamenta en el objetivo, la intención de exterminar representa un criterio subjetivo extra que refuerza la intención general y requiere demostrar que el autor actuó con el propósito de eliminar al grupo. De acuerdo con la interpretación basada en el conocimiento, será suficiente con probar que el autor del crimen estaba al tanto de que una campaña genocida existía y que sus acciones formaban parte de ella, sin tener que estar de acuerdo personalmente con el objetivo destructivo. Así, se propone un enfoque mixto que hace distinciones según la jerarquía del perpetrador: el dolo basado en el propósito se exigiría únicamente a los autores de alto rango, que diseñan y ordenan la política genocida, mientras que para los perpetradores de nivel medio y bajo bastaría con el conocimiento del contexto genocida y de la conexión de sus actos con la política general de destrucción. Esta propuesta se basa en los resultados de la investigación criminológica, que ha demostrado que los perpetradores del genocidio son a menudo individuos corrientes involucrados en situaciones excepcionales, que pueden ser reemplazados con facilidad dentro del aparato organizativo y que no siempre comparten el objetivo genocida de los dirigentes (Ambos y Böhm, 2010).

La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales presenta modelos ejemplares de las dificultades probatorias relacionadas con el dolo genocida. El TPIY absolvió a Krajišnik del cargo de genocidio, ya que no se comprobaron evidencias suficientes de que la eliminación del grupo constituyera parte de sus objetivos. Sin embargo, condenó en septiembre de 2006 al ex presidente

de la Asamblea serbobosnia por crímenes contra la humanidad y delitos bélicos relacionados con la limpieza étnica efectuada entre 1992 y 1995 durante el conflicto bosnio. El tribunal constató que el elemento material del delito existía, pero no logró determinar la presencia de la intención específica necesaria (Hellman Moreno, 2011). De manera parecida, en el caso Krstic, la Sala de Primera Instancia sentenció al acusado por genocidio al considerar que estaba demostrado su deseo de eliminar a los hombres musulmanes bosnios de Srebrenica. Sin embargo, la Sala de Apelaciones cambió la condena a cómplice, pues consideró que solo se había comprobado que conocía la intención genocida de otros individuos activos, no que tuviera un objetivo personal de exterminio (Ambos y Böhm, 2010). Estos ejemplos muestran cómo la exigencia de dolo específico funciona al mismo tiempo como obstáculo para la persecución efectiva de conductas muy graves, y como garantía del principio de tipicidad.

1.4 Los sujetos activos del delito

El artículo IV de la Convención de 1948 define un catálogo abierto, que incluye a los gobernantes, funcionarios y personas individuales como sujetos que podrían ser responsables penalmente por genocidio. Esta amplitud subjetiva demuestra la intención de la comunidad internacional de impedir que el autor use su posición institucional como protección contra la persecución penal. Constituye una expresión del principio de responsabilidad penal individual, que ha sido un pilar del Derecho penal internacional desde los juicios de Nüremberg (Ollé Sesé, 2015).

Los estudios criminológicos han corroborado que el crimen de genocidio tiene una estructura tripartita, la cual se divide entre perpetradores de alto rango (los que diseñan y ordenan la política genocida), perpetradores de rango medio (que son los coordinadores y burócratas que llevan a cabo las directrices) y perpetradores de bajo rango (los que ejecutan físicamente los actos). El caso del Holocausto es un reflejo especial de esta clasificación, en la que se puede observar la diferenciación objetiva en tres niveles: los fines de la élite nazi, los burócratas de medio rango, que no necesariamente pertenecían al partido, y el personal de bajo rango, ya sea policial o de los campos de concentración. La Comisión de Derecho Internacional ha indicado que para los subordinados no se requiere un conocimiento completo de cada parte de un plan genocida, sino más bien un nivel adecuado de conocimiento e intención en relación con el objetivo final del comportamiento delictivo. Esto posibilita que la invocación de la obediencia debida como justificación para eximir la responsabilidad sea superada (Ambos y Böhm, 2010).

1.5 El artículo 23.4 de la LOPJ: Jurisdicción

El análisis del régimen jurídico del genocidio en el Derecho español exige examinar el principio de jurisdicción universal, consagrado en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La evolución de este precepto revela las tensiones entre la vocación universalista en la persecución de los crímenes más graves y las limitaciones que los Estados imponen por motivos de oportunidad política (Hellman Moreno, 2011).

Según la redacción original, que fue aprobada por la Ley Orgánica 6/1985, el artículo 23.4 LOPJ le atribuía a la jurisdicción española competencia para juzgar el genocidio perpetrado fuera de las fronteras nacionales, sin requerir ninguna conexión con los intereses del país. Esta configuración establecía un principio de jurisdicción universal puro que no dependía de la presencia del acusado en España, ni de vínculos territoriales o de nacionalidad. En los Autos de la Audiencia Nacional del 4 y 5 de noviembre de 1998, se estableció la competencia de los tribunales españoles para investigar delitos cometidos por las dictaduras chilena y argentina. Esta decisión ha tenido un gran impacto a nivel internacional. Se sugirió que no habría obstáculo alguno para la jurisdicción española en términos de genocidio (Díez Rodríguez, 2018). El Pleno de la Sala fue claro al señalar que, según el principio de legalidad, los hechos deben ser considerados un delito bajo las leyes españolas. Sin embargo, este principio no requiere que la norma de jurisdicción esté vigente antes del hecho juzgado, ya que la jurisdicción es un requisito del proceso y no del delito.

Esta interpretación fue refrendada por el Tribunal Constitucional en el caso Guatemala, en su Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre, que anuló la doctrina restrictiva del Tribunal Supremo. El TC consideró que una restricción rigorista del principio de jurisdicción universal resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, y que el artículo VI de la Convención sobre Genocidio establece una obligación de intervención y no una prohibición de intervención, interpretación que resultaría contraria a toda lógica en un instrumento internacional elaborado con la finalidad de perseguir uno de los crímenes más graves (Hellman Moreno, 2011).

No obstante, las leyes orgánicas 1/2009 y 1/2014 limitaron de manera gradual la jurisdicción universal. La reforma de 2014, que fue especialmente severa, requiere que el procedimiento por genocidio esté dirigido contra un español, contra un extranjero que viva habitualmente en España o contra un foráneo que se encuentre en territorio español y cuya extradición haya sido negada.

Debido a estas limitaciones, la Audiencia Nacional archivó muchos procedimientos relacionados con Guantánamo, Tíbet, Mauthausen y Ruanda. Se ha criticado que de poco sirve ampliar el elenco de delitos perseguibles si, simultáneamente, se restringe la jurisdicción universal hasta hacerla prácticamente inoperante. La incertidumbre sobre una eventual derogación futura de estas restricciones ha llevado a la doctrina a plantear alternativas, como el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la cooperación interestatal en el marco de Europol y de la Red de Puntos de Contacto sobre crímenes de genocidio (Díez Rodríguez, 2018).

2. EL DELITO DE TERRORISMO EN LOS ARTÍCULOS 572 Y 575 DEL CÓDIGO PENAL

2.1 Contenido y estructura del tipo penal

Los delitos de terrorismo se encuentran regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Código Penal, bajo la rúbrica general de delitos contra el orden público. La reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, supuso una profunda reestructuración de dicho capítulo, configurando un sistema normativo que abarca desde la definición de las estructuras organizativas terroristas hasta la tipificación de conductas preparatorias de carácter individual. Dentro de este complejo entramado normativo, los artículos 571, 572, 573, 575 y preceptos conexos configuran un tipo penal cuya amplitud y heterogeneidad plantea desafíos singulares para el principio de tipicidad (Lamarca Pérez, 2016).

El artículo 571 del Código Penal define a la organización terrorista como un grupo constituido por más de dos personas, con carácter estable o indefinido en el tiempo, que se distribuyen tareas o funciones de manera coordinada y concertada para perpetrar delitos de terrorismo. El artículo 572 especifica las sanciones que se imponen a quienes promuevan, constituyan, organicen o lideren una agrupación o entidad terrorista, además de a quienes colaboran directamente con ella. La diferencia entre organización y grupo terrorista se encuentra en que este último no precisa de la nota de estabilidad temporal ni de la distribución formal de tareas entre sus integrantes (Cotón García, 2023). La reforma de 2010 instituyó esta distinción con la intención de responder a las maneras de agrupación más flexibles propias del terrorismo yihadista, pero ha sido criticada por la doctrina debido a que ha difuminado los límites del componente estructural que tradicionalmente había dado forma al concepto jurídico de terrorismo (López López, 2023).

La definición legal de terrorismo en el sistema español se basa en el artículo 573. Según lo estipulado en su apartado primero, se considerará un delito de terrorismo la realización de cualquier infracción grave contra bienes jurídicos esenciales (la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o la salud pública entre otros) siempre que se realice con alguno de los propósitos concretos que el propio precepto menciona (Cancio Meliá, 2010). Sin embargo, la normativa vigente presenta una incoherencia importante: a pesar de que se exige que los delitos sean graves, el segundo apartado del mismo artículo abarca crímenes informáticos con penas que no sobrepasan los tres años de prisión en sus modalidades básicas. Por otro lado, el artículo 573 bis incluye delitos menos graves como las amenazas o las coacciones, cuyos castigos ordinarios nunca llegan a ser considerados graves. No obstante, estos son abordados como delitos de terrorismo y pueden acarrear condenas de hasta quince años de cárcel. Este desajuste entre la necesidad formal de gravedad y la inclusión real de comportamientos que no la logran supone una cuestión técnica legislativa que pone en riesgo la coherencia interna del tipo (López López, 2023).

El artículo 573 bis refuerza esta configuración con un régimen de penalidad que muestra la inclinación neutralizadora de la legislación antiterrorista. Si la muerte de una persona es provocada por un crimen con fines terroristas, se aplicará la pena de prisión permanente revisable. Esta es una sanción jurídica cuya constitucionalidad ha sido objeto de discusión y que fue implementada a través de un eufemismo legislativo que remite a la prisión durante el tiempo máximo establecido en el Código Penal (López López, 2023). Asimismo, se fijan normas particulares para la concesión de permisos de salida y la clasificación en tercer grado penitenciario, que requieren que los condenados por terrorismo cumplan con periodos mínimos de veinticuatro o treinta y dos años, dependiendo del caso. Esto demuestra un deseo evidente de extender al máximo el tiempo en que estos individuos estén privados efectivamente de libertad. La doctrina ha considerado esta inclinación a incrementar las penas de manera excesiva, junto con la extensión de la punibilidad, como uno de los rasgos distintivos de un sistema punitivo que incluye aspectos característicos del Derecho penal del enemigo (Cancio Meliá, 2010).

2.2 Las conductas preparatorias del artículo 575

El artículo 575 del Código Penal castiga el adoctrinamiento y el entrenamiento terrorista con una pena de dos a cinco años de cárcel para aquellos que, con el propósito de prepararse para cometer

crímenes relacionados con el terrorismo, sean adoctrinados o entrenados militarmente o en combate, o realicen por su cuenta cualquiera de estas acciones. El precepto también castiga a quien se desplace a un territorio extranjero que esté bajo el control de una organización terrorista, al igual que a quien acceda con regularidad a servicios de comunicación telemática que fomenten la incorporación a una organización terrorista o al que tenga documentos con contenido similar (Cotón García, 2023).

La incorporación de estas conductas preparatorias ha sido particularmente polémica, ya que la tipificación del adoctrinamiento y la captación resultaba ser en gran parte innecesaria, dado que estas acciones podrían incluirse dentro de los delitos de integración a la organización terrorista, pues se trataba de funciones específicas de sus miembros. El uso autónomo del viaje con fines terroristas solo se aplicaría en circunstancias donde no haya evidencia suficiente de la perpetración de otro delito o de lo que el viajero ha hecho en su destino. Según él, este tipo penal implica una respuesta penal excesiva ante acciones inocuas o con un riesgo muy bajo para el bien jurídico protegido (López López 2023).

La figura del autoadoctrinamiento ha sido la más criticada. Castigar el simple acceso regular a materiales de índole terrorista o la tenencia de documentos que promuevan unirse a agrupaciones terroristas implica sancionar conductas que están en una etapa anterior, incluso, a las acciones preparatorias en el sentido técnico. Desde el punto de vista del principio de lesividad, es discutible que la simple recepción pasiva de información, sin importar lo reprochable que sea su contenido, pueda ser vista como un riesgo considerable para el bien jurídico protegido que justifique la intervención del Derecho penal (Cancio Meliá, 2010). El único indicio de peligrosidad en estos supuestos debe extraerse de la concurrencia de un ánimo específico en el autor que, o bien es muy difícil de probar, o bien requiere acudir a otras conductas que por sí mismas ya serían delictivas (López López, 2023). El precepto es innecesario porque su contenido podría integrarse en lo dispuesto en el artículo 578 del Código Penal o constituir un acto preparatorio de provocación regulado en el artículo 579.3 (Lamarca Pérez, 2015).

2.3 El bien jurídico protegido y el debate sobre el orden público

Ubicar los crímenes de terrorismo en el Título XXII del Código Penal, que está orientado a los delitos contra el orden público, ha generado una profunda discusión doctrinal acerca de cuál es el bien jurídico protegido. La cuestión no es simplemente académica, porque la definición del bien

jurídico es necesaria tanto para interpretar los tipos penales como para legitimar la intervención punitiva del Estado; su función primordial consiste en garantizar el principio de tipicidad (López López, 2023). La heterogénea variedad de conductas recogidas bajo este Título, desde la sedición hasta el terrorismo, pasando por los desórdenes públicos y la tenencia de armas, ha dado lugar a que se cuestione si el orden público opera como un verdadero bien jurídico o como un mero criterio de agrupación formal.

En su sentencia 459/2019, del 14 de noviembre, el Tribunal Supremo definió el orden público como la preocupación de la sociedad por aceptar tanto las decisiones de las autoridades legítimas como el marco constitucional. Como ilustración, mencionó específicamente la intención terrorista de alterar el orden constitucional como un componente que sobrepasaría una visión puramente material del orden público. No obstante, un examen cuidadoso lleva a rechazar la idea de que el orden público, en cualquiera de sus significados, sea realmente el bien jurídico protegido por los delitos terroristas. Si se adopta una concepción material-objetiva del orden público, entendiéndolo como la situación de hecho que posibilita el uso legítimo del espacio público, resulta evidente que no todo acto de terrorismo afecta necesariamente al espacio público en esos términos, y que asumir la lesión del orden público como elemento central desvirtuaría el sentido político propio de la conducta terrorista (López López, 2023).

Además, el concepto legal de terrorismo debe fundamentarse en una posición sincrética que, al dejar a un lado las descripciones de tipo periférico y fenomenológico, se enfoque en el correcto tratamiento del acto subversivo desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico. La actividad terrorista se convierte en un delito no por su contenido de reivindicación política, sino porque su manifestación delictiva agrede a bienes jurídicos específicos y también a la unidad misma del ordenamiento estatal (García-Calvo y Montiel, 2000). Se ha sugerido, en un sentido convergente, que el bien jurídico protegido es el ordenamiento constitucional democrático, que está vinculado con las condiciones que aseguran la participación de los ciudadanos por medio de los canales legales democráticos. El terrorismo busca debilitar estas condiciones al imponer la violencia como método para actuar políticamente (Villegas, 2006). Además, es importante señalar que la diferencia fundamental entre los delitos de terrorismo y los crímenes internacionales radica en que estos últimos involucran al Estado, mientras que el terrorismo se dirige precisamente contra el Estado, lo cual respalda la idea de que el bien jurídico tiene una naturaleza política y constitucional específica (Garrocho Salcedo 2024).

2.4 Elemento subjetivo: Fines terroristas

El artículo 573 del Código Penal establece el componente teleológico del crimen de terrorismo al listar una serie de objetivos cuya presencia es esencial para que se califique una conducta como terrorista. Dado que este elemento subjetivo actúa como el factor de distinción que convierte un delito común en uno terrorista, delimitarlo correctamente es crucial para el principio de tipicidad (Cancio Meliá, 2010).

La norma clasifica cuatro tipos de objetivos terroristas. Las dos primeras, que la doctrina llama finalidades clásicas, ya estaban en el Código Penal de 1995: trastocar el orden constitucional y modificar de forma grave la paz pública. La reforma de 2015, influenciada directamente por la Directiva 2017/541 y la Decisión Marco 2002/475/JAI de la Unión Europea, añadió tres objetivos nuevos: suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo; desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; y provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella (Lamarca Pérez, 2016).

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado estos fines específicos como componentes subjetivos del tipo, es decir, como intenciones o propósitos particulares, diferentes del dolo genérico, que el legislador requiere para definir el delito de terrorismo. Su carácter de elementos subjetivos significa que no es necesario que se materialicen en la realidad; simplemente con que el autor se comporte guiado por alguno de ellos es suficiente. Sin embargo, esta configuración ha sido criticada significativamente desde diferentes ángulos. Por un lado, se ha puesto en duda que ciertos objetivos funcionen de manera auténtica como elementos subjetivos adicionales al dolo del autor, apuntando que la incitación al terror o alarma social es más bien una consecuencia intrínseca del comportamiento violento en sí mismo que una intención independiente. Si estas supuestas finalidades se confunden con el dolo genérico de la conducta base, pierden su función delimitadora del tipo, lo que compromete las exigencias de taxatividad (López López, 2023).

Por otro lado, el uso de términos amplios plantea dificultades de determinación. Algunos autores han argumentado que las interpretaciones del contenido de los fines terroristas deben ser limitadas, advirtiendo que su indeterminación puede llevar a una aplicación más amplia del tipo penal (Cancio Meliá, 2010). La combinación de un catálogo extenso de delitos básicos, objetivos

definidos de manera muy general y la exclusión del componente estructural produce un efecto expansivo que sobrepasa incluso la normativa europea que sirvió como modelo para la reforma (Gil Gil, 2014). En efecto, esta confluencia de factores hace que se expanda el ámbito típico, lo cual no tiene un equivalente en los instrumentos jurídicos de la Unión Europea (López López, 2023).

2.5 Sujetos activos

Sin embargo, el vigente artículo 573 permite calificar como terrorista la conducta de cualquier persona que cometa un delito grave con alguna de las finalidades terroristas, con independencia de su vinculación con una estructura organizativa. Esto sucede sin importar si existe una relación con una estructura organizativa o no. Esta ampliación surge de la necesidad de proporcionar cobertura penal al fenómeno de los lobos solitarios; personas que cometen actos terroristas sin ser parte formalmente de una organización. Organizaciones como Al Qaeda o Dáesh han funcionado a través de redes descentralizadas, con numerosas franquicias geográficas y sin un centro de mando único, lo que ha permitido la emergencia de individuos radicalizados que operan de manera autónoma. Esto contrasta con la organización fuertemente jerárquica y piramidal que caracterizó a ETA (López López, 2023).

No obstante, la supresión del elemento estructural ha sido objeto de importantes críticas doctrinales. Se ha advertido que la consideración del lobo solitario como terrorista puede aproximar la regulación a un Derecho penal de autor, al hacer depender la calificación terrorista más de las motivaciones del sujeto que de las características objetivas de su conducta. Además, si se prescinde del elemento organizativo, la principal diferencia entre un delito común y uno terrorista pasa a ser la finalidad perseguida por el autor, lo que amplía considerablemente el margen de apreciación judicial. Como ya señaló parte de la doctrina, la gravedad del terrorismo no radica en la ideología del autor, sino en el empleo de la violencia como medio de ataque al orden constitucional (García-Calvo y Montiel, 2000).

2.6 El artículo 23.4 de la LOPJ: La jurisdicción

Al igual que en el caso del genocidio, el artículo 23.4 de la LOPJ ha contemplado históricamente el terrorismo entre los delitos susceptibles de persecución extraterritorial por los tribunales españoles, aunque las reformas de 2009 y 2014 restringieron notablemente su alcance. Pese a ello,

algunos procedimientos pudieron mantenerse abiertos por la nacionalidad española de las víctimas. La doctrina ha criticado estas limitaciones, especialmente por el carácter transnacional del terrorismo contemporáneo (Díez Rodríguez, 2018).

CAPITULO 3: RÉGIMEN JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL

1. EL DELITO DE GENOCIDIO EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL: TRATADOS, ORGANISMOS Y JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL

1.1 La Convención de 1948 como pilar normativo y sus mecanismos de aplicación

La CPSG (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 con la Resolución 260 A (III) y vigente desde el 12 de enero de 1951, es el primer acuerdo multilateral específico del Derecho Penal Internacional contemporáneo (Ollé Sesé, 2015). Hoy en día, tiene alrededor de ciento cincuenta Estados adheridos, lo cual la hace uno de los instrumentos convencionales más universales del ordenamiento internacional. No obstante, su relevancia no radica solamente en su divulgación, sino en que ha establecido un modelo normativo de salvaguarda de bienes jurídicos colectivos que se ha replicado, con algunas alteraciones, en todos los instrumentos subsiguientes del Derecho Penal Internacional.

Desde el punto de vista institucional, la CPSG articula obligaciones de doble naturaleza para los Estados parte. El artículo I establece la obligación de prevenir y castigar el genocidio, que se reconoce explícitamente como un crimen del Derecho Internacional. El artículo V requiere que se implementen las disposiciones legislativas internas necesarias para hacer efectivo este compromiso, así como la creación de sanciones penales efectivas. El artículo VIII permite que cualquier Estado parte se dirija a los órganos competentes de la ONU para que tomen las acciones que consideren necesarias para evitar y castigar el genocidio (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948).

Al someter las controversias relacionadas con la aplicación, ejecución o interpretación de la Convención, incluyendo las que se refieren a la responsabilidad de un Estado por genocidio, a la CIJ, el artículo IX de la Convención establece una vía judicial autónoma. Esta cláusula, supuestamente técnica, ha demostrado ser el medio procesal más efectivo para activar la

responsabilidad internacional por genocidio en el ámbito contencioso interestatal. El artículo VI, además, estipula que los acusados de genocidio serán sometidos a juicio ante un tribunal competente del Estado en el cual se perpetró el crimen, o ante el tribunal penal internacional con autoridad sobre las partes contratantes que hayan admitido su jurisdicción. La indeterminación de esta cláusula (que no menciona explícitamente la jurisdicción universal y deja sin resolver el tema de cuál tribunal internacional es competente) ha generado polémicas durante décadas, hasta el punto de que el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo que decidir sobre la legitimidad de su interpretación expansiva en el fallo *Jorgić c. Alemania*, del 12 de julio de 2007 (Hellman Moreno, 2011).

Por lo tanto, el balance institucional de la CPSG es doble. Por un lado, es un instrumento normativamente robusto que cuenta con procedimientos convencionales para activar la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual. En contraposición, sus procedimientos de implementación dependen a nivel estructural de tres elementos que no puede controlar: la voluntad de los Estados para ejecutar las obligaciones pactadas, la disposición de los órganos políticos de la ONU para actuar y el hecho de que existan instancias jurisdiccionales internacionales con capacidad material para abordar el tipo penal. La debilidad de cualquiera de estos tres pilares resulta en que los responsables no sean castigados.

1.2 El papel de las Naciones Unidas

La Convención de 1948 no creó un órgano específico para su supervisión, lo que implica que la implementación efectiva de la misma ha sido confiada a la estructura general de las Naciones Unidas. Esta característica institucional, que en su momento fue justificable por la confianza en el nuevo sistema de las Naciones Unidas, ha tenido consecuencias relevantes: la prevención del genocidio se ha politizado y depende de cada situación del equilibrio entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y de lo hábil que sea la Asamblea General para organizar respuestas colectivas.

El Consejo de Seguridad ha adoptado un rol fundamental en el asunto, a través de dos caminos principales. La primera, a través de la formación de tribunales penales internacionales *ad hoc* bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y la segunda, por medio de la adopción de resoluciones que consideran ciertas circunstancias como riesgos para la paz y seguridad internacionales, lo que permite medidas coercitivas. El derecho de veto de los cinco miembros

permanentes es la mayor restricción de este sistema, ya que ha evitado muchas veces que se tomen medidas contundentes frente a genocidios en curso. Esto lo demuestran las situaciones ocurridas en Ruanda en 1994 y, más recientemente, los bloqueos relacionados con Siria y Myanmar (Hellman Moreno, 2011).

Un avance importante a nivel institucional fue el establecimiento de la Oficina del Asesor Especial del Secretario General para la Prevención del Genocidio en 2004. Esta oficina se encarga de alertar con anticipación y coordinar las respuestas del sistema de la ONU ante circunstancias peligrosas. La Oficina es un sistema de monitoreo que busca prever los procesos de violencia a gran escala identificando lo que se conoce como factores de riesgo. No obstante, su habilidad de intervención se restringe a la alerta y al asesoramiento: no tiene competencias coercitivas propias, lo cual supedita su eficacia a la aptitud política del Secretario General para movilizar el Consejo de Seguridad o la Asamblea General (Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, s. f.).

El hito político-jurídico más relevante de la última década en este ámbito es la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P), que fue incluida en el Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005 a través de los párrafos 138 y 139, y más tarde confirmada por la Resolución 63/308 de la Asamblea General del 14 de septiembre del año 2009. Según la doctrina, existen tres compromisos: cada nación tiene el deber de proteger a su ciudadanía del genocidio, la depuración étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; la ONU es responsable de colaborar con las naciones para que estas implementen esa protección; y debe estar preparada para tomar acciones colectivas oportunas y contundentes, incluidas las del Capítulo VII de la Carta, si las autoridades nacionales no protegen claramente a su población (Garrocho Salcedo, 2024).

El deber de proteger no es más que un principio general de *soft law*, que no es vinculante y que debería orientar el comportamiento de toda la comunidad internacional, pero que carece de obligatoriedad legal. Esta caracterización es crucial: la herramienta más ambiciosa contra el genocidio adoptada en el siglo XXI no establece obligaciones legales exigibles, sino expectativas políticas que pueden cumplirse o no dependiendo del contexto. El Informe del Secretario General de 2015, que se hizo para conmemorar el décimo aniversario de la R2P, describió como limitado el balance de su efectividad. Por lo tanto, la falta de un mecanismo institucional que obligue a

activar la R2P ante circunstancias específicas de genocidio es otra manifestación del déficit estructural del sistema internacional (Garrocho Salcedo, 2024).

1.3 Los tribunales penales internacionales *ad hoc*: TPIY y TPIR

Durante varias décadas, la implementación de la Convención estuvo limitada. La formación de dos tribunales penales internacionales *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de la ONU y bajo el Capítulo VII de la Carta cambió esta situación, siendo estos el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Los dos órganos fueron creados para investigar los delitos internacionales perpetrados en contextos específicos de violencia masiva y representaron la primera experiencia judicial internacional duradera después de los procesos de Núremberg y Tokio (Hellman Moreno, 2011).

La definición de genocidio que aparece en la Convención de 1948 fue reproducida en los estatutos de ambos tribunales, lo cual ayudó a solidificar su reconocimiento como un estándar jurídico internacional, y se incluyeron, también, innovaciones procesales significativas que no se habían incluido en la Convención: la primacía sobre las jurisdicciones nacionales (el TPIY tenía la capacidad de pedir de manera oficial a los tribunales nacionales que declinaran su competencia a su favor), la exclusión de la obediencia debida como eximente y el hecho de que los jefes de Estado en funciones no estuvieran exentos de responsabilidad (Hellman Moreno, 2011).

En este sentido, el TPIR emitió en 1998 la primera condena internacional por genocidio en el caso Akayesu, lo que representa un referente importante para la interpretación moderna del tipo penal. El TPIY, por su parte, jugó un rol crucial al calificar la masacre de Srebrenica como genocidio y elaboró una extensa doctrina acerca de los crímenes perpetrados en las guerras yugoslavas. Con su jurisprudencia, los dos tribunales aportaron de forma importante a la conformación del Derecho Penal Internacional actual y sirvieron como precedente para el establecimiento posterior de la CPI (Hellman Moreno 2011).

No obstante, estos tribunales enfrentaron dos limitaciones estructurales: la primera fue su naturaleza retrospectiva y geográficamente restringida ya que solo podían juzgar los delitos perpetrados en territorios y periodos determinados, lo que dejaba fuera de su alcance el resto de los genocidios contemporáneos. La segunda fue que dependían de la colaboración operativa de los Estados participantes, que en muchas ocasiones dificultaron la entrega de acusados, retrasaron los

trámites judiciales y limitaron la efectividad de las condenas. Las dos limitaciones explican que la respuesta jurisdiccional internacional al genocidio en los años noventa fuera discontinua, dependiera de la coyuntura política y no tuviese un mecanismo de aplicación universal.

1.4 Los Tribunales Mixtos o Internacionalizados

Como consecuencia de las críticas que recibieron los tribunales *ad hoc*, considerados por algunos sectores como imposiciones externas que invadían la soberanía de los Estados afectados, la comunidad internacional desarrolló los denominados tribunales mixtos, que combinaron la participación de los jueces nacionales e internacionales, integrándose de esta manera en los sistemas judiciales domésticos. El propósito de estos tribunales era enjuiciar crímenes internacionales con garantías procesales reforzadas, sin que ello suponga la imposición de un órgano extranjero sobre la jurisdicción nacional (Hellman Moreno, 2011).

Al incorporar la jurisdicción internacional al sistema judicial interno, el modelo de tribunales mixtos mitiga parcialmente ciertos déficits del sistema. Sin embargo, también enfatiza otros. Su carácter *ad hoc*, su escasa capacidad material y temporal y su dependencia presupuestaria de la cooperación internacional hacen que sean respuestas específicas que no establecen un sistema constante para perseguir el genocidio a nivel global. Cada uno responde a un conflicto específico y, cuando termina su trabajo, se disuelve sin dejar una estructura institucional duradera.

1.5 La Corte Penal Internacional: El principio de complementariedad y sus límites

El Estatuto de Roma supuso el mayor avance institucional en materia de Derecho penal internacional desde 1945. La CPI es el primer tribunal internacional que no es de carácter *ad hoc*, competente para enjuiciar a personas físicas por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional, como el genocidio (artículo 6), los crímenes de lesa humanidad (artículo 7), los crímenes de guerra (artículo 8) y el crimen de agresión (artículo 8 bis).

La CPI se basa en el principio de complementariedad, que está articulado en el décimo párrafo del Preámbulo y desarrollado en el artículo 17 del Estatuto. Según este principio, la Corte tiene una jurisdicción subsidiaria en relación con las jurisdicciones nacionales, de tal manera que solo puede hacer uso de su autoridad cuando el Estado que tiene jurisdicción natural sobre el delito no tenga la voluntad o la capacidad reales para investigar o juzgar. La complementariedad fue la respuesta política a la necesidad de mantener las soberanías estatales y conseguir que un mayor número de

Estados ratificara, pero en realidad ha demostrado ser un mecanismo que prioriza la falta de acción nacional por encima de la activación internacional (Hellman Moreno, 2011).

Ahora bien, las limitaciones estructurales de la CPI son múltiples y se encuentran estrechamente vinculadas. En primer lugar, su jurisdicción *ratione personae* excluye a los nacionales de Estados que no son parte cuando los crímenes se cometen en un territorio no parte, salvo remisión expresa del Consejo de Seguridad. Estados con un historial relevante de crímenes potencialmente investigables, como EEUU, Rusia, China, India o Israel, no han ratificado el Estatuto, lo que sustrae a sus nacionales del alcance natural de la Corte. En segundo lugar, la facultad del Consejo de Seguridad para remitir situaciones a la Corte está sujeta al derecho de veto de los miembros permanentes, lo que reproduce en el plano jurisdiccional la misma asimetría política que opera en el ámbito de la R2P. Finalmente, la dependencia de la CPI respecto de la cooperación voluntaria de los Estados parte, ya que la Corte carece de un sistema policial propio, condiciona la eficacia de sus órdenes de detención. Estos tres factores combinados explican por qué, dos décadas después de su entrada en funcionamiento, la CPI ha dictado un número muy limitado de condenas y ninguna específicamente por genocidio.

1.6 La Corte Internacional de Justicia: la responsabilidad interestatal por genocidio

Al margen de los tribunales penales internacionales, la responsabilidad por genocidio puede activarse también en el plano interestatal ante la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo IX de la CPSG. Esta vía, conceptualmente distinta de la persecución penal individual, ha generado en las últimas décadas una jurisprudencia decisiva para la configuración del régimen internacional del genocidio.

La opinión consultiva de la CIJ del 28 de mayo de 1951 sobre las reservas a la Convención del Genocidio fue el primer hito. En ella, el tribunal determinó que los principios fundamentales de la Convención son reconocidos por los países civilizados y son vinculantes para todos los Estados, incluso sin tener en cuenta cualquier relación convencional. Además, estableció que los derechos y obligaciones derivados de dicha Convención son *erga omnes*. Esta caracterización es el fundamento sobre el cual se ha edificado después toda la doctrina del genocidio como delito de *ius cogens* (Hellman Moreno, 2011).

El caso Bosnia-Herzegovina vs. Yugoslavia, que la CIJ decidió en 2007, fue el segundo gran precedente jurisprudencial. La Corte declaró que la masacre de Srebrenica fue un genocidio, aunque no responsabilizó a Yugoslavia de haberla ejecutado. Se limitó a afirmar que no cumplió con sus deberes de prevención y colaboración con el TPIY. Esta decisión reveló el alto nivel de pruebas que se requiere para atribuir responsabilidad a un Estado en el ámbito internacional. Asimismo, Gambia c. Myanmar, que se abrió en noviembre de 2019 por un supuesto genocidio contra la minoría rohingya, es uno de los asuntos pendientes más relevantes en la actualidad. El 23 de enero de 2020, la CIJ tomó medidas provisionales mandando a Myanmar que utilizara todos los medios necesarios para evitar actos de genocidio.

No obstante, a pesar de que la CIJ propone un sistema para reclamar responsabilidad internacional por genocidio, el cumplimiento de sus resoluciones depende en gran parte del deseo de los Estados de ejecutarlas. La falta de mecanismos coercitivos eficaces hace que el cumplimiento de sus pronunciamientos sea uno de los ámbitos con más impunidad.

1.7 La dimensión regional: la Unión Europea y otros mecanismos de cooperación

La Unión Europea ha implementado procesos de colaboración adicionales, a pesar de que la persecución y prevención del genocidio se organiza sobre todo en el contexto de la ONU. Por ejemplo, La Red Europea de Puntos de Contacto sobre genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, que forma parte de Eurojust, tiene como finalidad simplificar el intercambio de información y la coordinación entre las investigaciones realizadas por los Estados miembros (Hellman Moreno, 2011).

En 2014, Europol fundó una unidad dedicada a combatir los delitos de guerra, genocidio y otros crímenes contra la humanidad. Esta unidad tiene funciones estratégicas, operativas e investigativas. No obstante, la presencia de estos mecanismos regionales no debe esconder su naturaleza embrionaria y su alcance geográfico restringido. Aunque la Unión Europea ha construido un sistema institucional de cooperación, otras zonas del mundo (Asia, África y América Latina) no tienen estructuras similares, lo cual produce, a nivel global, la misma desigualdad en las respuestas al genocidio que se ha detectado a nivel universal.

La fragmentación geográfica de los mecanismos de cooperación es, en sí misma, una expresión más del déficit estructural del régimen. La habilidad para articular la cooperación entre cortes

internacionales, cortes nacionales y mecanismos de cooperación a nivel regional es, en última instancia, la que determina la efectividad de la persecución del genocidio. El sistema pierde eficacia en su totalidad cuando uno de estos eslabones falla.

2. EL DELITO DE TERRORISMO EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL: TRATADOS SECTORIALES, ORGANISMOS MULTILATERALES Y LA INDETERMINACIÓN COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL

2.1. La ausencia de un convenio universal sobre terrorismo y el enfoque sectorial como respuesta institucional

El primer rasgo característico del régimen internacional del terrorismo es la inexistencia de un tratado multilateral general que ofrezca una definición jurídicamente vinculante del fenómeno. Las negociaciones sobre el Convenio General sobre el Terrorismo Internacional impulsadas por la AGNU desde finales de los años noventa, permanecen en punto muerto como consecuencia de la imposibilidad de articular un consenso sobre determinadas cuestiones esenciales, como la inclusión o exclusión del llamado terrorismo de Estado, la calificación de los movimientos de liberación nacional, la delimitación frente a la resistencia armada en contextos de ocupación y la relación con el Derecho Internacional Humanitario (Hellman Moreno, 2011).

La comunidad internacional eligió un enfoque diferente frente a esta deficiencia estructural, que fue descrito por el ex presidente de la Corte Internacional de Justicia Hisashi Owada como una estrategia no sistemática que se centra en determinar comportamientos delictivos concretos y metas específicas a proteger, sin buscar una definición general del fenómeno. Desde los años sesenta, este enfoque ha producido un conjunto de aproximadamente dieciséis convenios y protocolos sectoriales que abordan manifestaciones concretas del terrorismo, figurando entre los más relevantes el Convenio sobre las infracciones cometidas a bordo de aeronaves (Tokio, 1963), el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970), el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971) (López López, 2023).

El enfoque sectorial ha posibilitado cierta acción represiva, sobre todo en lo que se refiere a la cooperación judicial y la extradición: los tratados citados eliminan de la noción convencional de

delito político los crímenes que estos prevén, lo cual simplifica la entrega de los culpables. No obstante, se presentan tres problemas como resultado de la fragmentación normativa que surge de ella. En primer lugar, los convenios sectoriales no presentan una definición general de terrorismo. En vez de eso, cada uno se enfoca en tipificar comportamientos concretos relacionados con un objetivo o medio específico, lo que deja sin cobertura las situaciones que no corresponden a ninguna categoría preestablecida. En segundo lugar, la coexistencia de instrumentos diferentes con áreas de aplicación parcialmente superpuestas genera incertidumbre en términos legales acerca de cuál es el régimen que se aplica a un acto específico. Y por último, dado que no existe una entidad internacional responsable de unificar la aplicación de estos instrumentos, la interpretación queda a cargo de los tribunales nacionales, lo que provoca discrepancias entre las jurisprudencias de los distintos Estados.

2.2. El papel de las Naciones Unidas

Se ha tratado de contrarrestar la incapacidad del régimen convencional para coordinar una respuesta unificada al terrorismo a través del trabajo de los órganos políticos de las Naciones Unidas, concretamente el Consejo de Seguridad. No obstante, esta vía tiene sus propias complicaciones desde el punto de vista del principio de tipicidad. Las decisiones tomadas por el Consejo son vinculantes para los Estados miembros, pero se toman en base a lógicas políticas y no mediante el procedimiento de creación regular. Por este motivo, un sector de la doctrina ha calificado al Consejo como un ente cuasi-legislativo en este aspecto (López López, 2023).

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad marcó un punto de inflexión al imponer a los Estados la obligación de criminalizar la financiación y otras actividades vinculadas al terrorismo, además de crear el Comité contra el Terrorismo (CTC). Posteriormente, la Resolución 2178 (2014) amplió este marco a las conductas relacionadas con los combatientes terroristas extranjeros (López López, 2023).

La estrategia del Consejo de Seguridad presenta una característica que merece subrayarse; obliga a los Estados a tipificar conductas sin ofrecer una definición previa del concepto matriz. La Resolución 1373 demanda que se tipifique el terrorismo, pero no establece qué es ni lo define, dejando esa responsabilidad a la discreción de cada Estado. Esta delegación, que parece ser técnica, tiene un impacto significativo en el principio de tipicidad: las leyes antiterroristas nacionales de los Estados miembros se implementan bajo presión política internacional y sin una norma común,

lo que genera tipos penales internos cada vez más amplios y diversos, frecuentemente al borde de las garantías constitucionales establecidas en cada ordenamiento.

Asimismo, en el ámbito de la Asamblea General, destaca la Estrategia Global contra el Terrorismo, aprobada en 2006, que articula la acción internacional en torno a la prevención y combate del terrorismo, el fortalecimiento de las capacidades estatales y el respeto de los derechos humanos, (López López, 2023), y en el plano institucional, la respuesta más reciente de la ONU ha sido la creación de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo (OLCT), mediante la Resolución 71/291 de la Asamblea General en 2017. Esta oficina está encabezada por un secretario general Adjunto, y la OLCT coordina la implementación de la Estrategia Global y apoya a los Estados en materia antiterrorista. Sin embargo, carece de competencias coercitivas propias y depende de la voluntad política de los Estados y del Consejo de Seguridad.

De esta manera, el balance institucional del sistema de la ONU en términos de terrorismo verifica una variante concreta del déficit estructural señalado; las resoluciones del Consejo y la Estrategia Global crean una densidad normativa que no se traduce en un régimen jurídico coherente, sino en un conjunto de obligaciones impuestas a los Estados, basadas en el concepto matriz del terrorismo, el cual el sistema mismo evita definir. Como resultado, se está produciendo una proliferación de leyes antiterroristas a nivel nacional que se alejan gradualmente de los estándares tradicionales del derecho penal democrático, sin contar con un mecanismo internacional que pueda establecer un control de proporcionalidad.

2.3. Los tribunales penales internacionales y el terrorismo: la ausencia del Estatuto de Roma y el caso singular del Tribunal Especial para Líbano

Una de las principales distinciones entre el sistema internacional del genocidio y el del terrorismo es la manera en que los tribunales penales internacionales abordan cada uno. Aunque el genocidio está explícitamente incluido en los estatutos de los tribunales *ad hoc* y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el terrorismo no está incluido en la lista de delitos bajo la jurisdicción de la CPI. El Estatuto de Roma, en su artículo 5, especifica de manera explícita los crímenes que la Corte puede conocer (crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión), sin incluir el terrorismo. Esta exclusión no fue un olvido sino una decisión deliberada de la Conferencia de Roma de 1998, pues se planteó la posibilidad de incluir el terrorismo entre los crímenes competencia de la Corte pero finalmente y precisamente por la imposibilidad de

alcanzar un consenso sobre la definición del tipo, se rechazó. Evidentemente, esto dificulta en gran medida la calificación de estos delitos como crímenes de *ius cogens*, lo que los sitúa en una posición jurídica radicalmente distinta a la del genocidio (Hellman Moreno, 2011).

El Tribunal Especial para Líbano (TEL) es la única excepción importante a este vacío jurisdiccional internacional. Su creación fue permitida por el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 1757 (2007), y luego fue ratificada por el Parlamento libanés. Su mandato es examinar y juzgar a los culpables del atentado que el 14 de febrero de 2005 le costó la vida al ex Primer Ministro Rafiq Hariri y a otros afectados (Hellman Moreno, 2011). El TEL es el único tribunal internacional que ha abordado el terrorismo como el tema principal de su jurisdicción, y la decisión interlocutoria de la Cámara de Apelaciones del 16 de febrero de 2011, en la que se ratificó la presencia de una concepción consuetudinaria internacional del terrorismo, ha provocado un debate doctrinal intenso. No obstante, la doctrina ha reaccionado a esta tesis del TEL con notable escepticismo. La pretendida formación de una norma consuetudinaria internacional sobre el terrorismo carece de fundamento sólido en la práctica estatal y en la *opinio iuris*, y que la decisión del Tribunal incurre en un ejercicio de creatividad judicial que sobrepasa los límites de su competencia (Hellman Moreno, 2011). Esta controversia ilustra de manera evidente el problema estructural del régimen: en ausencia de un acuerdo convencional, las tentativas de construir un tipo penal internacional por vía consuetudinaria o jurisprudencial tropiezan inevitablemente con las exigencias del principio de legalidad, que reserva al legislador la definición de los tipos penales y excluye la imposición de tipos creados pretorianamente.

2.4. La dimensión regional: el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos

Ante la insuficiencia del régimen universal, las organizaciones regionales han desarrollado en las últimas décadas un denso entramado normativo en materia de terrorismo. Esta dimensión regional es, en muchos aspectos, donde con mayor claridad se aprecia tanto la potencialidad como los límites del régimen internacional contemporáneo. La colaboración antiterrorista en el marco del Consejo de Europa empezó con la firma, en 1977, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. Este tratado se enfocaba en simplificar la extradición de terroristas. Más tarde, el Convenio para la Prevención del Terrorismo de 2005 extendió esta perspectiva al incluir acciones preventivas y tipificar comportamientos como el reclutamiento, la provocación pública y la

formación terrorista (López López, 2023). En la Unión Europea, la regulación antiterrorista se desarrolló a partir de la Decisión Marco 2002/475/JAI, primer instrumento que estableció una definición común de terrorismo. Posteriormente, fue ampliada en 2008 y sustituida por la Directiva (UE) 2017/541, actualmente vigente (Cotón García, 2023).

Asimismo, la Directiva 2017/541 amplía considerablemente el repertorio de comportamientos que se pueden tipificar, incluyendo la instigación pública a cometer un acto terrorista, el adiestramiento, la tipificación de los viajes destinados al terrorismo, los delitos de falsificación vinculados con las actividades terroristas y una gestión independiente de la financiación del terrorismo. Además de esta normativa sustantiva, la Unión Europea ha creado un amplio conjunto de instituciones: el *European Counter Terrorism Centre* (ECTC) de Europol; las listas europeas de terroristas y entidades relacionadas para congelar activos; el sistema del PNR, que recopila datos sobre los nombres de los pasajeros; la legislación específica acerca del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; y el Reglamento (UE) 2021/784, destinado a combatir la difusión en línea de contenidos terroristas (López López, 2023).

No obstante, la normativa europea presenta un fenómeno que merece destacarse desde la perspectiva del principio de tipicidad: el adelantamiento progresivo de las barreras punitivas mediante la tipificación de actos preparatorios cada vez más alejados de la lesión efectiva del bien jurídico. En relación con la trasposición española de la DM 2008, el legislador interno ha intensificado el adelantamiento mucho más allá de lo demandado por la norma europea, abarcando conductas que podrían calificarse de mera propaganda o adhesión ideológica (Cancio Meliá, 2010). Esta dinámica expansiva, observada tanto en el plano europeo como en su trasposición nacional, manifiesta la indeterminación normativa internacional no produce solo impunidad por defecto, sino también sobreinclusión por exceso.

CAPITULO 4: CASO DE ESTUDIO: GAZA

El análisis de los regímenes jurídicos del genocidio y el terrorismo desarrollado en los capítulos anteriores ha permitido identificar una hipótesis de alcance estructural: el principio de tipicidad se encuentra comprometido en ambos delitos por la indeterminación intrínseca de sus definiciones, tanto en el plano internacional como en el nacional, generando impunidad sistemática y vulnerando garantías fundamentales. A tal efecto, el conflicto armado desencadenado en la Franja de Gaza a

partir del 7 de octubre de 2023 constituye un caso de excepcional relevancia para someter esa hipótesis a contrastación empírica, no por sus dimensiones humanitarias, sino porque activa simultáneamente, y en tiempo real, todos los mecanismos institucionales y dogmáticos examinados en los capítulos precedentes. En términos jurídicos, Gaza es un laboratorio en el que se encuentran la tipicidad del terrorismo, las limitaciones del *dolus specialis* genocida, las deficiencias del sistema de persecución internacional y la falta de capacidad operativa de los regímenes normativos analizados para generar respuestas eficaces. Lo que se propone aquí es un estudio estrictamente legal sobre cómo el caso de Gaza ilustra con claridad los problemas de tipicidad que se han identificado a lo largo de la investigación.

1. EL ATAQUE DE HAMÁS DEL 7 DE OCTUBRE DE 2023: TIPICIDAD DEL TERRORISMO Y SUS LÍMITES CONCEPTUALES

1.1. Calificación jurídica de los hechos y sus dificultades

La organización Hamás, en la madrugada del 7 de octubre de 2023, realizó un ataque a gran escala contra el territorio israelí. Utilizó drones, cohetes y ataques por mar y tierra, además de volar pasos fronterizos en el muro de separación. Una vez en territorio israelí, los milicianos asaltaron a la población civil, tomaron rehenes y asesinaron a una gran cantidad de civiles, incluidos los que asistieron a un festival musical cerca de la frontera. Según el balance preliminar, hubo alrededor de 1.200 muertos, siendo la mayor parte civiles, y más de 250 secuestrados (Salinas de Frías, 2024). Los especialistas no han tenido una discusión jurídica importante acerca de catalogar estos hechos como actos terroristas: la violencia indiscriminada contra los civiles, el secuestro de rehenes y el objetivo de infundir miedo son comportamientos que se ajustan claramente a las definiciones nacionales y convencionales del terrorismo. A tal efecto, Karim Khan, Fiscal de la Corte Penal Internacional, pidió en mayo de 2024 que se emitieran órdenes de arresto contra los líderes de Hamás por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. La Sala de Cuestiones Preliminares I accedió a incluir esos cargos en las órdenes que fueron emitidas el 21 de noviembre del mismo año (Corte Penal Internacional, 2024).

No obstante, el caso resalta varios de los problemas relacionados con la tipicidad que se han ido identificando en los capítulos anteriores. Primero, no todos los Estados consideran a Hamás como una organización terrorista; la Unión Europea, Estados Unidos y Reino Unido la categorizan de

esta manera, pero otros países y la mayoría de las naciones del Sur Global no lo hacen o lo restringen solamente a su brazo armado. Esta discrepancia no es un asunto anecdótico: en tiempo real, refleja el problema estructural que se identificó al analizar el régimen internacional del terrorismo. En este, la falta de una definición convencional universal posibilita que la valoración de una misma organización cambie según los intereses geopolíticos de cada país. La Convención General sobre el Terrorismo Internacional, cuya negociación permanece bloqueada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas precisamente por la imposibilidad de consensuar la definición del tipo, pone aquí de manifiesto su ausencia. Uno de los grandes déficits del régimen es que pretende sancionar lo que no se atreve a definir (López López, 2023).

1.2. El problema del sujeto activo y el elemento estructural

La cuestión del sujeto activo y el componente estructural del delito de terrorismo es el segundo problema de tipicidad que se ejemplifica en el caso. La reforma de 2015 en España, previamente analizada, extendió la punibilidad a los "lobos solitarios" al eliminar el requerimiento de pertenencia a una organización terrorista. No obstante, en el marco de Gaza, la discusión pertinente es la contraria: se plantea si es posible que un actor estatal (o uno que ejerce funciones cuasi-estatales sobre una determinada región) lleve a cabo acciones que son calificadas como terrorismo. Precisamente el tema del denominado "terrorismo de Estado" es uno de los impedimentos históricos que han hecho imposible llegar a un acuerdo sobre la definición internacional del término. Analistas habían catalogado, en años pasados, ciertos pronunciamientos de representantes del gobierno israelí como manifestaciones de lo que se conoce como terrorismo de Estado. Esto evidencia la ambigüedad conceptual que envuelve al concepto cuando se refiere a actores con capacidad para ejercer fuerza (Salinas de Frías, 2024).

Sin embargo, calificar los ataques de Hamás como actos terroristas no soluciona el problema de la calificación jurídica que se le aplica a la respuesta de Israel. Esta debe ser analizada en un marco normativo distinto: el del Derecho Internacional Humanitario o el de la CPSG y, si corresponde, el del Estatuto de Roma. Para conservar la precisión analítica que el principio de tipicidad requiere, es fundamental esta distinción: no se puede ampliar la caracterización de una conducta como terrorismo a comportamientos materialmente distintos, incluso si están ligados por el mismo conflicto. La confusión entre diferentes categorías jurídicas, por ejemplo, genocidio, terrorismo o crímenes de guerra, es una manifestación del problema de indeterminación tipológica.

2. LA RESPUESTA MILITAR ISRAELÍ Y LA CUESTIÓN DEL GENOCIDIO: ELEMENTOS TÍPICOS EN TENSIÓN

2.1. El elemento material: las conductas y su subsunción en el tipo

El ataque de Hamás condujo a una respuesta militar por parte de Israel que comenzó el 8 de octubre de 2023, la cual ha generado un profundo debate legal acerca de si este acto puede ser considerado genocidio según el artículo II de la Convención del 48 y el artículo 6 del Estatuto de Roma. Desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, el análisis tiene que comenzar con la identificación de las conductas materiales y su posible inclusión en alguna de las cinco categorías típicas que contempla la CPSG: muerte de integrantes del grupo; daño severo a su integridad física o mental; sometimiento a circunstancias de existencia diseñadas para causar su destrucción total o parcial; acciones para evitar nacimientos; y traslado forzado de niños.

La demanda presentada por Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia el 29 de diciembre de 2023, con base en el artículo IX de la CPSG, agrupa los hechos alegados en tres categorías: matanza de población civil a gran escala, provocación de graves daños corporales y mentales, y sometimiento a condiciones de vida destructivas, incluyendo desplazamientos forzosos, privación de recursos alimenticios e hídricos, destrucción de infraestructura sanitaria y educativa, y bloqueo de la ayuda humanitaria (Corte Internacional de Justicia , 2024). Por su parte, existían motivos razonables para pensar que se había alcanzado los umbrales que indican la comisión de actos de genocidio contra los palestinos en Gaza, concretamente en sus modalidades de asesinato de miembros del grupo, causación de graves daños físicos o mentales e inflicción deliberada de condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción parcial del grupo (Albanese, 2024).

No obstante, es importante destacar que la constatación de los elementos materiales del tipo que, en principio, no ofrece la misma controversia que el elemento subjetivo, plantea ya dificultades relevantes desde la perspectiva de la tipicidad. La definición convencional exige que las conductas se dirijan contra un "grupo nacional, étnico, racial o religioso". La cuestión de si los palestinos de Gaza constituyen un grupo protegido en el sentido del artículo II de la CPSG no es trivial: los criterios para delimitar la pertenencia al grupo, ya sea objetivo o subjetivo, producen consecuencias jurídicas distintas. La CIJ, en su auto de medidas provisionales de 26 de enero de

2024, constató prima facie que los palestinos "parecen constituir" un grupo protegido, pero esta apreciación provisional no equivale a una determinación definitiva del fondo (CIJ, 2024). Es esta misma provisionalidad de este pronunciamiento la que ilustra cómo la indeterminación de los elementos típicos del genocidio se traslada directamente a la incertidumbre procesal.

2.2. El elemento subjetivo: el *dolus specialis* ante el tribunal de los hechos

El verdadero núcleo de la calificación jurídica del caso Gaza como genocidio reside, en la prueba del *dolus specialis*: la intención específica de destruir, total o parcialmente, al grupo como tal. Es precisamente aquí donde el caso de Gaza revela, con especial nitidez, el problema estructural que la hipótesis de este trabajo identifica.

En su demanda, Sudáfrica presenta dos líneas argumentativas que se complementan entre sí. La primera consiste en enumerar declaraciones públicas de altos funcionarios del ejército y del gobierno israelí que, según considera la parte demandante, demostrarían un objetivo destructivo. La segunda se refiere a la conducta sistemática como un indicativo de intenciones, siguiendo el precedente que estableció el TPIR en el caso Akayesu, en el que la Sala de Primera Instancia determinó que si no hay otra explicación lógica para las acciones del autor, se puede deducir la intención genocida a partir de su comportamiento sistemático (Centro Regional de Información de las Naciones Unidas, 2024). Israel, por su parte, ha negado categóricamente la existencia de tal intención, argumentando que sus operaciones militares tienen por objetivo la destrucción de la capacidad militar de Hamás y la liberación de los rehenes, y que se desarrollan conforme al Derecho Internacional Humanitario.

Cabe destacar que la doctrina ha identificado obstáculos estructurales en términos generales, a los cuales también enfrenta la prueba del *dolus specialis* en este caso. El planteamiento fundamentado en el propósito, que la jurisprudencia internacional ha adoptado mayormente desde los casos Krajišnik y Krstic ante el TPIY, exige probar que lo que motivó a los culpables fue su deseo de causar destrucción en lugar de simplemente provocar los resultados materiales mencionados. Es precisamente esta clase de indeterminación la que cabe plantearse: el peligro de confundir el objetivo de una acción militar con la intención genocida, y viceversa. La definición jurídica de *dolus specialis* es lo suficientemente ambigua como para que comportamientos similares en términos materiales puedan ser calificados jurídicamente de maneras extremadamente distintas,

dependiendo del enfoque hermenéutico que se adopte. En los conflictos bélicos actuales, una de las dificultades más complicadas que afronta el Derecho Penal Internacional es la diferencia entre el dolo genocida y la intención militar pura (Ambos y Böhm, 2010).

En este sentido, resulta importante mencionar que la propia CIJ, en sus sucesivos autos de medidas provisionales, ha optado por la prudencia; sin negar la plausibilidad de la pretensión de Sudáfrica, tampoco ha realizado una afirmación de la existencia del dolo genocida. El auto de 26 de enero de 2024 se limitó a constatar que los derechos de los palestinos a no ser sometidos a actos de genocidio son "plausibles", a efectos de la adopción de medidas cautelares. Esta formulación, deliberadamente cautelosa, es coherente con la complejidad probatoria del elemento subjetivo, pero también pone de relieve que el sistema internacional carece de mecanismos para resolver con celeridad las controversias sobre calificaciones jurídicas en situaciones de violencia masiva en curso. El análisis del fondo del asunto, que requiere una valoración completa y contradictoria de la prueba, seguirá su curso ante la CIJ durante años, lo que confirma, una vez más, la brecha entre la potencialidad formal del régimen y su capacidad efectiva de respuesta (Corte Internacional de Justicia, 2024).

3. LA RESPUESTA INSTITUCIONAL INTERNACIONAL: LA CIJ Y LA CPI ANTE EL PROBLEMA DE LA TIPICIDAD

3.1. El procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia

El caso Sudáfrica c. Israel, registrado ante la CIJ bajo la *denominación Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip*, constituye el procedimiento más significativo activado hasta la fecha en relación con el conflicto y el de mayor relevancia para los efectos de este trabajo. Sudáfrica invocó el artículo IX de la CPSG como título de jurisdicción, lo que la CIJ admitió prima facie en su auto de 26 de enero de 2024. La Corte dictó a continuación tres órdenes de medidas provisionales en las que requirió a Israel adoptar medidas para prevenir actos que pudieran constituir genocidio, asegurar el acceso de la ayuda humanitaria y permitir el acceso de organismos internacionales independientes de investigación (Corte Internacional de Justicia, 2024).

Desde el punto de vista del principio de tipicidad, el procedimiento ante la CIJ ofrece múltiples lecciones primordiales. Primero, verifica que el artículo IX de la CPSG es el único medio judicial eficaz para poner en marcha la responsabilidad interestatal por genocidio en tiempo real; sin embargo, su lentitud estructural lo vuelve inapropiado para evitar el crimen en desarrollo: al pronunciarse sobre el fondo del asunto, pasarán años y los hechos alegados ya habrán causado su efecto devastador. En segundo lugar, el hecho de que la CIJ haya tomado medidas provisionales sin pronunciarse sobre el fondo demuestra lo paradójico del sistema: puede constatar que existe una posibilidad de genocidio, pero no tiene la capacidad para pararlo. Esto es así porque determinarlo requiere un análisis probatorio complejo *del dolus specialis*. En tercer lugar, el hecho de que Israel no cumpla las órdenes de la Corte (lo cual se cuestiona en los autos subsecuentes) corrobora el déficit estructural de dependencia de la colaboración estatal voluntaria: al no existir un mecanismo coercitivo para ejecutarlas más allá del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, que está bajo el veto del Consejo de Seguridad, las sentencias internacionales acerca del genocidio son solo declaraciones con escasa capacidad ejecutiva real.

El balance de la actuación de la CIJ en el caso Gaza es, por tanto, doble. Por un lado, representa el ejercicio más audaz de la jurisdicción convencional sobre genocidio desde los asuntos Bosnia-Herzegovina y Gambia c. Myanmar. Por otro, ilustra con precisión la paradoja de la “arquitectura institucional que estructura la impunidad”: el instrumento más eficaz de persecución interestatal del genocidio no puede operar con la urgencia que la situación demanda, y su eficacia depende, en última instancia, de factores externos al sistema jurídico (Sterio, 2024).

3.2. Las órdenes de detención de la Corte Penal Internacional

El 21 de noviembre de 2024, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional emitió, por unanimidad, órdenes de detención contra el Primer Ministro israelí Benjamin Netanyahu y el entonces Ministro de Defensa Yoav Gallant, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos desde el 8 de octubre de 2023 hasta el 20 de mayo de 2024. La misma Sala emitió una orden de detención contra Mohammed Diab Ibrahim Al-Masri, el denominado Deif, comandante del ala militar de Hamás, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el ataque del 7 de octubre (Corte Penal Internacional, 2024).

La relevancia de estas decisiones para el análisis del principio de tipicidad es doble. En primer lugar, las órdenes de detención se basan en crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y

no en el delito de genocidio, lo que evidencia la distinción dogmática entre categorías. El Fiscal de la CPI, al no incluir cargos de genocidio en sus solicitudes, adoptó implícitamente la posición de que la prueba del *dolus specialis* no alcanzaba, en ese momento procesal, el estándar requerido para sustentar la imputación. Esta decisión confirma, una vez más, que la exigencia del elemento subjetivo reforzado opera como un obstáculo probatorio real en el marco de la persecución penal internacional. En segundo lugar, el hecho de que la CPI haya emitido órdenes de detención simultáneamente contra líderes israelíes y contra líderes de Hamás pone de manifiesto un rasgo jurídicamente relevante: el derecho internacional no opera con lógica de parte, sino de responsabilidad individual por conductas tipificadas, lo que confirma que la calificación de los hechos debe desprenderse del contexto político y anclarse en los elementos del tipo.

No obstante, la eficacia práctica de estas órdenes de detención tropieza inmediatamente con los mismos límites estructurales ya identificados. Israel no es parte en el Estatuto de Roma, lo que dificulta su cooperación. Varios Estados miembros de la CPI han manifestado públicamente que no procederán a la detención de Netanyahu en caso de que visite su territorio, generando una crisis de credibilidad institucional comparable a la generada por el incumplimiento de la orden de detención contra Omar Al-Bashir. La dependencia operativa de la cooperación estatal voluntaria se revela aquí en toda su dimensión, confirmando que la arquitectura institucional del Estatuto de Roma, pese a su ambición fundacional, reproduce los mismos vacíos de ejecución que el sistema convencional anterior.

3.3. La cuestión del terrorismo de Hamás y el vacío jurisdiccional internacional

El estudio de las acciones judiciales internacionales en el caso Gaza muestra una asimetría estructural que necesita atención particular. Los delitos de terrorismo no están incluidos en el catálogo de crímenes que son competencia de la Corte, por lo cual los crímenes perpetrados por Hamás el 7 de octubre no se pueden perseguir como tales ante la CPI. Los líderes de Hamás fueron acusados por la CPI de manera adecuada, bajo las categorías de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que sí están incluidos en el Estatuto de Roma. Esta situación muestra de forma ejemplar el problema que se identificó en el análisis del régimen internacional sobre el terrorismo: la falta de un tribunal internacional con autoridad específica sobre el delito del terrorismo obliga a reclasificar las conductas más graves en categorías similares, lo cual puede llevar a perder

precisión tipológica y, potencialmente, la habilidad para captar el desvalor específico del acto terrorista como instrumento de terror político.

En definitiva, el caso Gaza pone de manifiesto que el sistema jurídico internacional no tiene un mecanismo uniforme y funcional para perseguir al mismo tiempo las acciones terroristas de un actor no estatal y los posibles actos genocidas de un Estado con el mismo estatus legal. El hecho de que los actos sean clasificados jurídicamente depende, en parte, no solo de los hechos en sí, sino también de las categorías que se encuentran disponibles en cada foro. Esto genera un resultado paradójico: por medio de convenios sectoriales y jurisdicciones nacionales se persigue el terrorismo; por medio de la CIJ y la CPI, el genocidio. Esto socava desde sus cimientos el principio según el cual debe definirse con precisión previa y general el tipo penal.

En resumen, el caso de Gaza no proporciona una respuesta conclusiva acerca de si lo analizado representa terrorismo o genocidio en términos técnicos y jurídicos; esa respuesta les corresponde a los tribunales competentes. Lo que sí brinda, con una claridad difícilmente igualable, es la confirmación empírica de que el principio de tipicidad está estructuralmente comprometido en los dos delitos, que la indefinición de las definiciones provoca impunidad sistemática y que las garantías esenciales de los individuos a los que busca proteger el Derecho penal internacional son violadas no solo por los perpetradores del delito, sino también por la misma estructura normativa e institucional creada para prevenirlos y castigarlos.

CONCLUSIONES:

Primera: La indeterminación típica del genocidio y el terrorismo no es un defecto técnico corregible, sino un rasgo estructural de ambos delitos. El análisis comparativo de los regímenes jurídicos del genocidio y el terrorismo hace posible afirmar que la imprecisión de sus definiciones no es producto de una deficiencia legislativa puntual, sino el resultado inevitable de que ambos tipos penales pretenden capturar fenómenos cuya índole política hace imposible el consenso definitorio. En el caso del genocidio, la exclusión de los grupos políticos de la Convención de 1948 respondió a presiones de los Estados negociadores y no a una lógica jurídico-penal, mientras que en el caso del terrorismo, la comunidad internacional lleva más de ochenta años sin poder acordar una definición vinculante precisamente porque la calificación de una conducta como terrorista

depende, en última instancia, de quién la realiza y contra quién. Esta indeterminación originaria se manifiesta a través de los ordenamientos nacionales, como bien se aprecia con la evolución del Código Penal español desde 1971 hasta la reforma de 2015, y se reproduce en la jurisprudencia internacional, que ha intentado paliarla mediante desarrollos pretorianos que, a su vez, generan nuevas tensiones con el principio de legalidad.

Segunda: El *dolus specialis* del genocidio opera de manera simultánea como garantía y como obstáculo, lo que evidencia la irresoluble paradoja del elemento subjetivo reforzado. La exigencia de una intención concreta de destruir total o parcialmente a un grupo protegido tiene un papel garantista fundamental, porque permite diferenciar al genocidio de otros tipos de violencia masiva e impone al acusador la responsabilidad de demostrar algo que, por su propia naturaleza, pertenece al fuero interno del autor. No obstante, esta misma exigencia genera una impunidad sistemática que se ha demostrado empíricamente: conductas de una gravedad material indiscutible resultan absueltas del cargo específico de genocidio por la imposibilidad de acreditar el elemento subjetivo reforzado con el estándar probatorio requerido. Este trabajo ha revelado que este no es un problema de insuficiencia probatoria coyuntural, sino una disfunción estructural derivada de la propia configuración del tipo.

Tercera: La expansión de los tipos penales del terrorismo en el ordenamiento español ha erosionado el principio de taxatividad hasta el punto de comprometer garantías constitucionales fundamentales. Las reformas sucesivas del Código Penal en materia de terrorismo que se han mencionado en el desarrollo de esta investigación han producido un tipo penal cuya amplitud no tiene equivalente en los ordenamientos de nuestro entorno. Asimismo, se ha configurado un tipo que sanciona conductas en una etapa muy anterior a la lesión efectiva del bien jurídico y cuya delimitación queda a la discrecionalidad judicial de manera excesiva. Esta dinámica, que la doctrina ha descrito acertadamente como expresión del Derecho penal del enemigo, no es exclusiva del legislador español sino el resultado previsible de la presión internacional ejercida por las resoluciones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados a tipificar conductas sin ofrecer la definición del concepto matriz que las articula.

Cuarta: El régimen internacional de persecución del genocidio y el terrorismo adolece de un déficit estructural de ejecución que convierte la impunidad en el resultado sistémico del propio

ordenamiento. La legislación vigente ha construido una arquitectura normativa formalmente robusta cuya eficacia práctica depende, en todos sus niveles, de factores que el propio sistema no controla, como la voluntad de los Estados de ejecutar las obligaciones pactadas, la ausencia de veto en el Consejo de Seguridad, la cooperación voluntaria en materia de detención y entrega, y la disponibilidad de medios materiales para la investigación. Esto se puede observar claramente a través de la CPI, que dos décadas después de su entrada en funcionamiento, no ha dictado ninguna condena específica por genocidio, y por el hecho de que las órdenes de detención emitidas en el caso Gaza han sido abiertamente desobedecidas por muchos Estados miembros del propio Estatuto de Roma sin que dé lugar a ninguna consecuencia jurídica. Este déficit de ejecución no es un accidente del sistema, sino su condición de funcionamiento normal.

Quinta: La indeterminación normativa produce una disfunción dual que el análisis comparado permite acreditar. Por un lado, impunidad por defecto en el genocidio y por otro lado, sobreinclusión por exceso en el terrorismo, demostrando así que la indeterminación típica no genera en ambos delitos el mismo tipo de disfunción. Por su parte, en el genocidio, la combinación de una definición restrictiva de los grupos protegidos con la exigencia de un *dolus specialis* de muy difícil prueba produce una impunidad estructural por defecto, ya que conductas materialmente devastadoras no alcanzan la calificación jurídica que merecen por incapacidad del sistema probatorio para acreditar el elemento subjetivo. Por el contrario, en el terrorismo, la ausencia de definición convencional universal y la expansión constante de los tipos nacionales bajo presión securitaria producen una sobreinclusión por exceso, con conductas de escasa lesividad real, como por ejemplo el acceso a materiales en internet, el viaje a determinados territorios, la tenencia de documentos de contenido ideológico (etc) quedan subsumidas en un tipo penal con consecuencias penológicas extraordinariamente severas. Ambas disfunciones son igualmente lesivas para las garantías del Estado de Derecho, pero operan en sentidos opuestos, donde el genocidio falla por exceso de restricción, y el terrorismo por exceso de amplitud.

Sexta: El principio de tipicidad penal exige una reforma coordinada a nivel nacional e internacional que la voluntad política de los Estados no está en condiciones de garantizar a corto plazo. El presente trabajo permite concluir que la solución al problema identificado no se encuentra únicamente en el perfeccionamiento técnico de los tipos penales nacionales, sino en la adopción de un convenio internacional vinculante sobre terrorismo que establezca una definición mínima

común, y en la revisión del umbral probatorio del *dolus specialis* en el genocidio mediante el reconocimiento jurisprudencial consolidado del enfoque mixto propuesto por la doctrina, además del fortalecimiento de los mecanismos de ejecución de las resoluciones de los tribunales internacionales, incluida la revisión del derecho de veto en materia de crímenes internacionales. En términos jurídicos, ninguna de estas reformas es imposible, pero todas son políticamente improbables en el corto plazo, precisamente porque la indeterminación de los tipos sirve a los intereses estratégicos de los mismos Estados que tendrían que acordarla. Esta es, en última instancia, la conclusión más difícil de asumir que arroja el análisis: el déficit de tipicidad en los crímenes más graves no es solo un problema técnico-jurídico pendiente de solución, sino una elección política implícita de los actores con capacidad para resolverlo.

BIBLIOGRAFÍA:

LEGISLACIÓN

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946, 11 de diciembre). *Resolución 96 (I): El crimen de genocidio*. A/RES/96(I).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006, 8 de septiembre). *Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo*. A/RES/60/288.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2009, 14 de septiembre). *Resolución 63/308: La responsabilidad de proteger*. A/RES/63/308.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017, 15 de junio). *Resolución 71/291: Oficina de Lucha contra el Terrorismo*. A/RES/71/291.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2001, 28 de septiembre). *Resolución 1373 (2001)*. S/RES/1373(2001).

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2007, 30 de mayo). *Resolución 1757 (2007): Tribunal Especial para el Líbano*. S/RES/1757(2007).

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2014, 24 de septiembre). *Resolución 2178 (2014): Combatientes terroristas extranjeros*. S/RES/2178(2014).

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (1948, 9 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 260 A (III).

Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. (2005). Consejo de Europa.

Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. (1977). Consejo de Europa.

Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 164, de 22 de junio de 2002.

Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 330, de 9 de diciembre de 2008.

Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 88, de 31 de marzo de 2017.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). Naciones Unidas, A/CONF.183/9.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 274, de 16 de noviembre de 1971.

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009.

Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 63, de 14 de marzo de 2014.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 23 de junio de 2010.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 172, de 17 de mayo de 2021.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional. (2005, 26 de septiembre). *Sentencia 237/2005, de 26 de septiembre (caso Guatemala)*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 256, de 26 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre*.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. *Sentencia 459/2019, de 14 de noviembre*.

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal (Pleno). (1998, 5 de noviembre). *Auto de 5 de noviembre de 1998 (caso Pinochet)*.

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera. (2005, 19 de abril). *Sentencia núm. 16/2005 (caso Scilingo)*.

OBRAS DOCTRINALES

Albanese, F. (2024, 25 de marzo). *Anatomía de un genocidio: Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (A/HRC/55/73)*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Ambos, K., & Böhm, M. L. (2010). Una explicación criminológica del genocidio: La estructura del crimen y el requisito de la «intención de destruir». *Revista Penal*, (26), 65-78.

Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*. Reus.

Capellà i Roig, M. (2005). Los crímenes contra la humanidad en el caso Scilingo. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 10.

Centro Regional de Información de las Naciones Unidas. (2024). *Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por «genocidio» en Gaza*. <https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contra-israel-por-genocidio-en-gaza/>

Cerrada Moreno, M. (2018). *El terrorismo: Concepto jurídico*. Bosch.

Cotón García, C. (2023). *La regulación de los delitos de terrorismo en España* (Trabajo fin de máster, Universidad de Alcalá).

Díez Rodríguez, E. (2018). *El principio de justicia universal contra la impunidad de crímenes internacionales: Un estudio histórico y comparado con especial referencia a la situación española*. (Serie Derecho Constitucional Comparado, núm.4). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/Serie%20Derecho%20Constitucional%20Comparado%20NUM%204.pdf>

García-Calvo y Montiel, R. (2000). Terrorismo y tipificación penal. *Cuadernos de Derecho Público*, (11), 235–243.

Garrocho Salcedo, A. M. (2024). Terrorismo, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra: Una propuesta para su necesaria delimitación. *Estudios Penales y Criminológicos*, 45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10077424>

Gil Gil, A. (2014). La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto «Organización Terrorista» (I). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67, 106-154.

González Calleja, E. (2013). *El laboratorio del miedo: Una historia general del terrorismo, de los sicarios a Al Qaeda*. Crítica.

Hellman Moreno, J. (2011). *Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: Su aplicación en España*. (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=28289>

Lamarca Pérez, C. (1985). *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica.

Lamarca Pérez, C. (2016). La definición del terrorismo. En A. R. Cuerda Riezu (Dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA* (pp. 27–44). Tirant lo Blanch.

López López, C. I. (2023). Problemas dogmáticos de los delitos de terrorismo (Tesis doctoral, Universidad de Oviedo). Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=326710>

Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger. (s. f.). *Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger*. KAICIID. <https://www.kaiciid.org/es/qui%C3%A9nes-somos/alianzas-y-relaciones-exteriores/oficina-de-las-naciones-unidas-para-la-prevenci%C3%B3n>

Ollé Sesé, M. (2015). *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*. (Serie Working Papers 01/2015). Fundación Internacional Baltasar Garzón (FIBGAR). <https://fibgar.es/wp-content/uploads/2020/07/el-crimen-de-genocidio-i-genesis-y-evolucion-legislativa-nacional-e-internacional.pdf>

Pérez Triviño, J. L. (2013). Genocidio. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 232–239.

Salinas de Frías, A. (2024). La guerra en Gaza ¿puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio? *Revista Española de Derecho Internacional*, 76(1).

Sterio, M. (2024, 29 de enero). *The ICJ's provisional measures order in the South Africa v. Israel case: Unsurprising; politically and legally significant.* Opinio Juris. <https://opiniojuris.org/2024/01/27/the-icjs-provisional-measures-order-in-the-south-africa-v-israel-case-unsurprising-politically-and-legally-significant/>

Villegas, M. (2006). Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal. *Política Criminal*, (2), Artículo 3, 1–31.

ANEXOS

Anexo I. Declaración de Inteligencia Artificial

Curso 2025/2026

ANEXO: Declaración de uso de herramientas de IA generativa

Nombre Grado/Máster:	Derecho y Relaciones Internacionales (E5)
Nombre Alumno:	Claudia del Río Delgado
Coordinador/a TFG/TFM:	Marta Paradés Martín
Nombre Director/a de TFG/TFM:	Luis Bueno Ochoa

Declaro que para la elaboración del presente Trabajo Fin de Grado / Trabajo Fin de Máster se ha utilizado inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo.	SÍ	NO
---	-----------	-----------

1) Uso de la IA Generativo

Si tu respuesta ha sido SÍ, contesta a las siguientes preguntas. Si has contestado NO, pasa al apartado 2.

Uso ético

	SÍ	NO
¿A la hora de usar la herramienta IA, en los <i>prompts</i> utilizados has incluido datos de carácter sensible o de carácter personal (fotos de personas reales, datos personales, etc.)? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		NO
¿Has orientado tu uso a suplantar tu trabajo personal sin hacer una revisión crítica de la extraído en la herramienta IA? <i>Si tu respuesta es afirmativa especifica cuáles.</i>		NO
¿Has tenido en cuenta las recomendaciones académicas que te han hecho específicamente en el Grado/Máster sobre lo que está permitido o no con la IA?	SI	

Uso técnico realizado: ¿Qué herramientas has utilizado, Copilot, Claude, Nano Banana...)? Especifica la versión o tipo de licencia: **Claude – Sonnet 4.6 y ChatGPT – 4°.**

Marcar lo que corresponda:

Generación de texto (*Especificar qué herramientas*) → Elaboración de ideas preliminares de determinados apartados para orientar el desarrollo del epígrafe a la línea argumental del trabajo, y la redacción de transiciones entre secciones del trabajo, así como el desarrollo de explicaciones jurídicas sobre los delitos de genocidio y terrorismo. Sugerencia para el resumen y *abstract*.

Reformulación (*Especificar qué herramientas*) → Para mejorar la claridad expositiva, estilo académico y coherencia argumentativa del trabajo, y para mejorar la formulación de los epígrafes de la introducción para que estos reflejen con mayor precisión el contenido de cada apartado.

Traducción / corrección (*Especificar qué herramientas*) → Para la revisión gramatical y ortográfica del trabajo final, y sugerencia de sinónimos y otras alternativas de vocabulario para evitar repetición léxica y propuesta de modificación de aquellas frases que estaban mal formuladas.

Sugerencia de estructura (*Especificar qué herramientas*) → Utilizado para proponer la estructura general del trabajo partiendo de mi índice, reagrupación de párrafos en uno solo/o varios, cuando estos se repetían entre sí, en epígrafes más cohesionados, y organización de los apartados dedicados al estudio de Gaza del capítulo 4.

Apoyo metodológico (*Especificar qué herramientas*) → Utilizado como apoyo para refinar el enfoque jurídico-dogmático y comparado de mi trabajo y la selección de categorías analíticas relacionadas con el principio de tipicidad penal.

Buscar o citar bibliografía (*Especificar qué herramientas*) → Ayuda en citar mis fuentes que carecían de determinados datos necesarios para su correcta citación en APA, y sugerencia de obras doctrinales para mi línea de investigación que fueran relevantes que me faltaban. Ayuda para citar en el orden correcto la parte de legislación y jurisprudencia de la bibliografía. Valoración de la utilidad y pertinencia de las fuentes para mi trabajo.

Generar contenido audiovisual (videos, infografías, audios, imágenes, gráficos. *Especifica en concreto qué contenidos has generado con IA además de citarlo correctamente en el trabajo.*

Otros (*Especificar qué herramientas*) → Para resolver dudas conceptuales relacionadas con la normativa analizada, ayuda en la interpretación de jurisprudencia, y para sintetizar información jurídica compleja además de contrastar la coherencia interna de los argumentos desarrollados en la investigación.

Confirmando que el contenido final ha sido revisado, corregido y validado íntegramente por mí como autor/a y asumo la plena responsabilidad académica del mismo.

La utilización de la IA no ha sustituido el análisis crítico, la reflexión personal ni el trabajo intelectual propio exigido en un TFG/TFM.

Firma:

Claudia del Rio Delgado